

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes el proyecto de ley facultando al Gobierno para adherirse en el momento oportuno a las enmiendas a los artículos 4.º, 6.º, 12, 13, 15, 16 y 26 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, aprobadas por la segunda Asamblea de la misma.—Páginas 242 a 244.

Ministerio de Hacienda

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre reforma tributaria.—Páginas 244 a 258.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro.—Páginas 253 a 260.

Ministerio de Estado.

Real decreto fijando en 1.025.476,70 pesetas los créditos disponibles para los meses de Abril, Mayo y Junio del año actual y como inherentes al presupuesto de las posesiones españolas del Africa Occidental para 1922-23.—Páginas 260 a 266.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago a D. José María Unceta Berriozábal Murúa y García de la Torre, Marqués de Casa Jara.—Página 266.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de división en primera reserva D. Manuel Torres y Ascarza-Eguía.—Página 266.

Otro disponiendo cese en el mando de la segunda brigada de Infantería de la décimotercera división y pase a la situación de primera reserva el General de brigada D. Luis Heredia y Saliquet.—Página 266.

Otro nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la décimotercera división al General de brigada D. Enrique Marzo y Balaquer, actual segundo Jefe de la Comandancia general de Ceuta, y disponiendo quede en comisión a las órdenes del Alto Comisario de España en Maruecos.—Página 266.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Intendente general Militar al Intendente de Ejército D. Angel Altolaguirre y Dubule.—Página 266.

Otro nombrando Intendente general Militar al Intendente de Ejército D. José Márquez y Anglada.—Página 266.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Interventor de Ejército D. Domingo Martín e Higuera.—Página 266.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Francisco Sosa y Arbelo.—Página 267.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que la emisión de Obligaciones del Tesoro al portador de 500 y 5.000 pesetas cada una, al plazo de dos años, realizada por la Dirección general del Tesoro público con fecha 4 de Febrero próximo pasado, se amplie en la cantidad necesaria a canjear a la par las Obligaciones del Tesoro que se presenten con dicho objeto de las emitidas en virtud del Real decreto de 18 de Octubre de 1921; y disponiendo igualmente se proroguen por otros tres meses, o sea al vencimiento de 4 de

Agosto del año actual, las Obligaciones a tres meses fecha que vencen en 4 de Mayo próximo y que no se hayan presentado o se presenten al canje.—Páginas 267 y 268.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden declarando no procede la modificación de los preceptos del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 que solicitan los funcionarios administrativos de Palma (Baleares).—Página 268.

Otra declarando de utilidad general la obra titulada "Índice Legislativo Español", de la que es autor don José Garzón Ruiz.—Páginas 268 y 269.

Otra prorogando hasta fin del mes actual el plazo de admisión al estamplado de títulos de la Deuda austrohúngara.—Página 269.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de La Coruña a D. Ladislao Roig Mariño, Juez de primera instancia de Orense.—Página 269.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Ramón Vieytes Blanco, Administrador especial de Rentas arrendadas de la provincia de Segovia.—Página 269.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el X Concurso de premios convocado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y represión de la mendicidad.—Páginas 269 y 270.

Otra disponiendo cómo han de distribuirse los ingresos que perciban las Juntas de protección a la Infancia.—Página 270.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se constituya un Comité paritario formado en la forma que se indica, el cual se encargará de estudiar las cuestiones que son materia de divergencia entre la Empresa y los obreros de la cuenca minera de Peñarroya, y de dictar en el plazo de ocho días el oportuno laudo sobre ellas.—Páginas 270 y 271.

Administración Central.

HACHENDA.—Dirección general de Aduanas.—Funcionarios del Cuerpo de Aduanas ascendidos en turno de elección.—Página 271.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando haber sido solicitado por D. Domingo José Rodríguez Ga-

llego, duplicado de su título de Licenciado en Derecho.—Página 271.
Nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 271.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Jubilando a D. Pedro Sáinz Gutiérrez, Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio. Página 272.

Nombrando a D. Julio Puyol Alonso Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio.—Página 272.

Idem a D. Antonio Garzón García Oficial de Administración civil de primera clase de este Ministerio.—Página 272.

Idem a D. Eduardo Aldecoa y García Oficial de Administración civil de segunda clase de este Ministerio. Página 272.

Idem a D. Francisco Hernández Mir, Oficial de Administración civil de tercera clase de este Ministerio.—Página 272.

Idem a D. José María Alonso y Pérez del Camino Auxiliar de primera clase de este Ministerio.—Página 272.

Idem a D. José María Lacórcel Auxiliar de segunda clase de este Ministerio.—Página 272.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid); Sociedad Anónima Hidroeléctrica Ibérica; Sociedad "Madrid-París"; Magerit (S. A.), y Minas de Flómo de La Raja.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Estado para que presente a las Cortes el proyecto de ley facultando al Gobierno para adherirse en el momento oportuno a las enmiendas a los artículos 4.º, 6.º, 12, 13, 15, 16 y 26 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, aprobadas por la segunda Asamblea de la misma.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

A LAS CORTES

La segunda Asamblea de la Sociedad de las Naciones, reunida en Ginebra en el mes de Septiembre último, aprobó las siguientes resoluciones, examinadas a modificar la actual redacción de los artículos 4.º, 6.º, 12, 13, 15, 16 y 26 del Pacto de la Sociedad, consignándose las enmiendas en protocolos separados, que han sido ya firmados por los

Representantes de varios de los Miembros de la Sociedad.

1. Se insertará el párrafo siguiente entre el segundo y el tercer párrafo del artículo 4.º:

"La Asamblea fijará, por mayoría de dos tercios, las reglas concernientes a la elección de Miembros no permanentes del Consejo, y en particular, las relativas a la duración de su mandato y a las condiciones de reelegibilidad."

La nueva redacción que se propone en el artículo 4.º del Pacto tiene por objeto recomendar a la Asamblea las modalidades de la elección de Miembros no permanentes del Consejo, y muy especialmente lo relativo a la duración de los mandatos concedidos a éstos y las condiciones de la reelegibilidad de los mismos.

2. Se reemplazará el último párrafo del artículo 6.º por el siguiente:

"Los gastos de la Sociedad serán sufragados por los Miembros de la Sociedad en la proporción establecida por la Asamblea."

Se añadirá el párrafo siguiente al artículo 6.º:

"La distribución de gastos de la Sociedad que figura en el anejo número 3 se aplicará desde el 1.º de Enero de 1922, hasta que, adoptada por la Asamblea una nueva distribución, sea puesta en vigor."

"Que la siguiente lista sea insertada en el anejo al Pacto.":

Reparto de los gastos de la Sociedad

ESTADOS	Unidades a pagar.
Africa del Sur.....	15
Albania	2
Argentina	35
Australia	15
Austria	

ESTADOS	Unidades a pagar.
Bélgica	15
Bolivia	5
Brasil	35
Imperio Británico.....	90
Bulgaria	10
Canadá	35
Checoeslovaquia	35
Chile	15
China	65
Colombia	10
Costa Rica.....	2
Cuba	10
Dinamarca	10
España	35
Estonia	5
Finlandia	5
Francia	90
Grecia	10
Guatemala	2
Haití	5
Honduras	2
India	65
Italia	65
Japón	65
Letonia	5
Liberia	2
Lituania	5
Luxemburgo	2
Nicaragua	2
Noruega	10
Nueva Zelanda.....	10
Países Bajos.....	15
Panamá	2
Paraguay	2
Persia	10
Perú	10
Polonia	15
Portugal	10
Rumania	35
El Salvador.....	2
Estado Servo-Croata-Esloveno	35
Siam	10
Suecia	15
Suiza	10
Tailandia	10
Turquía	5

Las dos enmiendas al artículo 6.º y la lista que se propone insertar como anejo 3.º al Pacto tienen por objeto efectuar una nueva distribución más equitativa de los gastos entre los Miembros de la Sociedad, en virtud de la cual se reduciría en proporción no despreciable la participación que a España le corresponde en los mismos.

3. El artículo 12 estará redactado como sigue:

"Todos los Miembros de la Sociedad convienen en que si surge entre ellos algún desacuerdo capaz de ocasionar una ruptura, lo someterán al procedimiento de arbitraje, a un procedimiento judicial o al examen del Consejo. Convienen además en que en ningún caso deberán recurrir a la guerra antes de que haya transcurrido un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o judicial o del dictamen del Consejo.

En todos los casos previstos en este artículo la sentencia deberá ser dictada dentro de un plazo razonable, y el dictamen del Consejo deberá ser redactado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le haya encargado de resolver el desacuerdo."

El artículo 13 deberá redactarse como sigue:

"Los Miembros de la Sociedad convienen en que cada vez que surja entre ellos cualquier desacuerdo susceptible, a su juicio, de ser resuelto por arbitraje o judicialmente, y que no pueda resolverse de manera satisfactoria por la vía diplomática, la cuestión será sometida íntegramente al arbitraje o a un procedimiento judicial.

"Entre los desacuerdos susceptibles de ser resueltos por arbitraje o judicialmente se declaran comprendidos todos los relativos a la interpretación de un Tratado, a cualquier punto de Derecho internacional, a la realidad de cualquier hecho que, de ser comprobado, implicase la ruptura de un compromiso internacional, o a la extensión o naturaleza de la reparación debida por dicha ruptura.

"El asunto será sometido al Tribunal permanente de Justicia internacional, o a cualquiera otra jurisdicción o Tribunal designado por las partes o previsto en sus anteriores Convenios.

"Los Miembros de la Sociedad se comprometen a cumplir de buena fe las sentencias dictadas y a no recurrir a la guerra contra un Miembro de la Sociedad que se someta a dichas sentencias. En caso de incumplimiento de la sentencia, el Consejo propondrá las medidas que hayan de asegurar el efecto de aquélla."

El primer párrafo del artículo 15 será redactado como sigue:

"Si surgiere entre los Miembros de la Sociedad cualquier desacuerdo capaz de provocar una ruptura, y si este desacuerdo no fuere sometido al arbitraje o a un procedimiento judicial previsto en el artículo 13, los Miembros de la Sociedad convienen en someterlo al examen del Consejo. A este efecto bastará que uno de ellos dé aviso al Secretario general, el cual tomará las disposiciones necesarias para que se proceda a una información y a un examen completos."

Las enmiendas a los artículos 12, 13 y 15 se encaminan a incluir de modo expreso el procedimiento ante el Tribunal permanente de Justicia internacional en la enumeración de los medios que los Miembros han convenido en aplicar en caso de desacuerdo entre ellos, poniendo así en consonancia dichos artículos con el 14, que prevé la creación del mencionado Tribunal.

4. La última parte del primer párrafo del artículo 16 será redactada como sigue:

"Estos se comprometen a romper inmediatamente con él todas las relaciones comerciales o financieras, a prohibir toda relación entre las personas residentes en su territorio y las que residan en el territorio del Estado que haya quebrantado el Pacto, y a hacer cesar todas las comunicaciones financieras, comerciales o personales entre las personas residentes en el territorio de ese Estado y aquellas que residan en el territorio de cualquier otro Estado, sea o no Miembro de la Sociedad."

El segundo párrafo del artículo 16 se redactará como sigue:

"Corresponde al Consejo el determinar si ha habido o no quebrantamiento del Pacto. En el curso de las deliberaciones del Consejo sobre esta cuestión no se tendrá en cuenta el voto de los Miembros acusados de haber recurrido a la guerra ni el de los Miembros contra los cuales haya sido emprendida la misma."

El tercer párrafo del artículo 16 se redactará como sigue:

"El Consejo notificará a todos los Miembros de la Sociedad la fecha en la cual recomienda la aplicación de las medidas de presión económica a que se refiere el presente artículo."

El párrafo cuarto del artículo 16 se redactará como sigue:

"Sin embargo, si el Consejo juzgase que, para algunos Miembros, el aplazamiento por un tiempo determinado de cualquiera de estas medidas permitiese alcanzar mejor el objetivo de las medidas mencionadas en el párrafo precedente, o fuera necesario para

reducir al minimum las pérdidas e inconvenientes que pudieran causarles las mismas, tendrá el derecho de decidir este aplazamiento."

Las cuatro enmiendas al artículo 16 determinan con más claridad las obligaciones que incumben a los Miembros de la Sociedad en el caso de que uno de ellos recurriese a la guerra a pesar de los compromisos contraídos.

5. El primer párrafo del artículo 26 será reemplazado por el texto siguiente:

"Las modificaciones del presente Pacto cuyo texto haya sido votado por la Asamblea por mayoría de tres cuartos, entre los cuales deberán figurar los votos de todos los Miembros del Consejo representados en la reunión, entrarán en vigor desde su ratificación por los Miembros de la Sociedad, cuyos representantes componían el Consejo al ser votadas, y por la mayoría de aquellos cuyos representantes forman la Asamblea."

Después del primer párrafo del artículo 26 se añadirá otro, que estará redactado como sigue:

"Si dentro de los veintidós meses siguientes al voto de la Asamblea el número de ratificaciones exigido no ha sido alcanzado, la resolución de enmienda queda sin efecto."

El segundo párrafo del artículo 26 será reemplazado por los dos párrafos siguientes:

"El Secretario general informará a los Miembros de la Sociedad cuando entre en vigor una enmienda."

"Todo Miembro de la Sociedad que en ese momento no haya ratificado la enmienda queda en libertad de notificar dentro del año, al Secretario general, su negativa a aceptarla. Cesa, en este caso, de formar parte de la Sociedad."

Por último, las tres enmiendas al artículo 26 señalan nuevos requisitos necesarios para la vigencia de las enmiendas al Pacto que la Asamblea apruebe, señalando un plazo dentro del cual han de reunirse las ratificaciones necesarias y la forma en la cual los Miembros de la Sociedad que al entrar en vigor las enmiendas no las aceptasen han de proceder dejando de formar parte de las mismas.

Según el texto actual del Pacto, para que las enmiendas de que se trata entren en vigor, es necesario que sean ratificadas por los Miembros de la Sociedad cuyos representantes compongan el Consejo y por la mayoría de aquellos cuyos representantes formen la Asamblea.

Comoquiera que España es uno de los países representados en el Con-

jejo, es de gran importancia que pueda definir su actitud respecto de estas enmiendas en el momento oportuno, llegado el cual el Gobierno, provisto desde ahora de la indispensable autorización, habrá de apreciar todos los factores y circunstancias de cada caso en relación con los altos intereses nacionales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para adherirse en el momento oportuno a las enmiendas a los artículos 4.º, 6.º, 12, 13, 15, 16 y 26 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, aprobadas por la segunda Asamblea de la misma.

Madrid, 19 de Abril de 1922.—Joaquín Fernández Prada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre reforma tributaria.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

A LAS CORTES

La necesidad tan imperiosa como ineludible de fomentar, aumentándolos, los ingresos ordinarios del Tesoro para buscar la nivelación con los gastos públicos, determinó en el anterior Gobierno de S. M. el propósito decidido de presentar a la deliberación de las Cámaras legislativas, con la esperanza de obtener su aprobación, un plan extenso de reformas tributarias, que ya preparado y formando un solo proyecto de ley, se encontraba a la sazón en que se produjo la última pasada crisis ministerial. Persistiendo en igual propósito, y absolutamente decidido a dotar el futuro presupuesto de ingresos con cuantos sea dable y las Cortes admitan, este Gobierno examinó con la detención que la importante materia tributaria exige aquel

indicado proyecto, y ateniéndose a las exigencias de la realidad, y para facilitar la discusión y aprobación del mismo, ha eliminado cuanto pudiera ser objeto de mayor controversia doctrinal, dejando sólo aquellas reformas que, por referirse a leyes vigentes tributarias, que en parte corrigen y en parte complementan, tienen menos importancia y podrán ser con mayor facilidad aceptados, previa la discusión que los mejoró.

El adjunto proyecto de ley contiene en cada uno de sus artículos aquella modificación tributaria que se considera indispensable al doble objeto de hacer más cuantioso el producto del impuesto y subsanar defectos o desigualdades, productoras de injusticia, en el repartimiento de las cargas públicas.

Alguna iniciación se hace de nuevos impuestos, como el de cajas de seguridad, impuesto anual sobre Titulos y Grandezas y el de admisión de valores a la cotización en Bolsa; pero estas novedades, relativamente poco importantes, marcan más bien una orientación de complemento que no una verdadera innovación en nuestro sistema tributario.

Constituye también novedad el establecimiento de un Registro público con carácter obligatorio, para todos los contratos de arrendamiento de fincas urbanas y rústicas, Registro que no sólo atiende a fines fiscales, sino que, además, puede servir de base por los elementos y datos que proporciona, para ulteriores reformas de mayor y más grave trascendencia.

Se incorpora también al impuesto establecido sobre transportes terrestres y fluviales el especial sobre automóviles y carruajes de lujo, retirándolos para la Hacienda del Estado de las Haciendas municipales, pero dotando a éstas de producto equivalente al que antes obtuvieran y procedente del mismo tributo.

Contiene también el proyecto que se somete a la deliberación de las Cortes medidas que facilitando la represión y el descubrimiento del fraude en determinados impuestos, dan, sin embargo, a los contribuyentes las garantías debidas para que no sean de igual modo considerados los que voluntariamente oculten o defrauden y aquellos que de buena fe, sólo por error o ignorancia excusables, hubieren incurrido en falta en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Prevéndose con ello ir suavizando aque-

llas relaciones que hoy mantienen un estado cuasi de hostilidad entre la Administración y sus Agentes, y los contribuyentes españoles, engendrando desconfianzas y recelos mutuos que redundan siempre en daño del interés público.

Otra de las reformas propuestas viene a cumplir lo que hubo de ofrecer el Poder público en el Real decreto de 11 de Marzo de 1919 al establecer el régimen de intensificación de los retiros obreros, haciendo aquella promesa compatible con el respeto debido al precepto que sanciona el párrafo segundo del artículo 3.º de la Constitución vigente.

Al reformar el impuesto de Utilidades ha querido marcar el Ministro que suscribe una orientación que sirva de base a esa especial tributación, llamada cada día a mayores desenvolvimientos y verdadera base del futuro régimen tributario, como la más adecuada forma hasta ahora conocida para la justa distribución entre todos los ciudadanos de la carga que impone el gasto público.

Perfectamente comprendido por el legislador en 1900 el significado y alcance de esta ley tributaria, estableció en las tres tarifas que contiene una clasificación equitativa para diferenciar en orden al impuesto las utilidades, según su procedencia; pero tal vez hubo algún error inicial en establecer las cuotas, error que podía aparecer desvirtuando el fin perseguido en la misma clasificación. Para fijar bien y claramente que deben ser con mayor benignidad tratadas las utilidades procedentes del trabajo, que las que procedan meramente del capital y marcar la diferencia entre unas y otras con las que tengan como origen la conjunción de ambos elementos productores, se consignaron las autorizaciones que, al proponer la reforma de esa contribución vigente, constan en el proyecto. El conjunto de medidas que en el proyecto se contienen y proponen, han de contribuir notablemente a mejorar los ingresos, siendo factor de relativa importancia para llegar a la nivelación en nuestro presupuesto ordinario.

Si a este proyecto se unen otros, que por envolver esenciales reformas o innovaciones serán objeto de leyes especiales, pero que se someterán en seguida también a la deliberación de las Cortes, y se convierte en realidad la esperanza de que pronto puedan desaparecer aquellas causas determinadoras de

Los gastos extraordinarios que han traído la situación difícil que nuestra Hacienda atraviesa, se puede confiar que muy en breve, restablecida la normalidad, lleguemos a demostrar con el saneamiento de nuestra Hacienda que el Estado español se encuentra capacitado para cuanto pueda ser preciso en orden a la reconstitución de su economía y al mejoramiento de su presente y porvenir.

Por estas razones, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, someto a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para refundir el impuesto

de Carruajes de lujo en el de Transportes por las vías terrestres y fluviales, creando una Sección de Transportes especiales y de lujo, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las cuotas aplicables a los carruajes de lujo de tracción animal, según la legislación vigente respecto del primero de los citados impuestos, podrán ser elevadas hasta la cifra de 300 pesetas anuales por carruaje y 120 pesetas por caballería.

Segunda. Para la fijación de las cuotas aplicables a los automóviles se tendrán en cuenta los siguientes preceptos:

a) Se partirá de la escala normal de gravámenes consignada a continuación:

DÉCIMAS DE CILINDRADA DEL MOTOR	Pesetas anuales
Hasta 9, con equivalencia aproximada de 4/7 H. P.	660
Hasta 13, ídem íd. de 8/10 ídem.	780
Hasta 17, ídem íd. de 11/13 ídem.	900
Hasta 21, ídem íd. de 14/16 ídem.	1.020
Hasta 25, ídem íd. de 17/19 ídem.	1.140
Hasta 29, ídem íd. de 20/22 ídem.	1.260
Hasta 33, ídem íd. de 23/25 ídem.	1.380
Hasta 37, ídem íd. de 26/28 ídem.	1.500
Hasta 41, ídem íd. de 29/32 ídem.	1.620
Hasta 45, ídem íd. de 33/36 ídem.	1.740
Hasta 49, ídem íd. de 37/40 ídem.	1.860
Hasta 53, ídem íd. de 41/44 ídem.	1.980
Hasta 57, ídem íd. de 45/48 ídem.	2.100
Hasta 61, ídem íd. de 49/52 ídem.	2.220
Hasta 65, ídem íd. de 53/56 ídem.	2.340
Hasta 69, ídem íd. de 57/60 ídem.	2.460
Hasta 70 y más.	2.500

b) Los gravámenes de esta escala se aplicarán íntegros a los automóviles de carrocería corriente; rebajados en un 25 por 100, a los de carrocería sencilla, y aumentados en la misma proporción a los de carrocería de lujo.

c) La determinación de las tres clases de carrocerías a que se refiere el apartado anterior, dentro de cada grupo de "chassis" de los comprendidos en la escala de gravámenes, será realizada por el Ministerio de Hacienda, oyendo a representantes de los interesados y atendiendo a la relación entre los valores respectivos de aquellos elementos.

Tercera. El Ministro de Hacienda dictará disposiciones especiales para la tributación de los automóviles de pruebas y de los destinados al servicio de plaza. Las cuotas de tarifa de estos últimos no podrán exceder de la mitad de las de automóviles de lujo.

Cuarta. En debida proporción con las cuotas correspondientes a los automóviles de menor importancia, señalará

el Ministro de Hacienda las aplicables a los autociclos, sidecars, motocicletas y demás instrumentos análogos de transporte con motor.

Quinta. No podrán establecerse arbitrios municipales ni provinciales sobre los carruajes o instrumentos de transporte a que se refieren las anteriores bases, ni recargos sobre las cuotas señaladas en las mismas.

Sexta. Se derogan los preceptos de las Leyes de 3 de Agosto de 1907 y 12 de Junio de 1911, relativos a la cesión a los Ayuntamientos del impuesto de carruajes de lujo.

Séptima. La administración y la recaudación del impuesto de transportes correspondiente a la Sección de Transportes especiales y de lujo que se crea en la presente ley, estarán a cargo de los Ayuntamientos en cuyos Municipios se haya suprimido o se suprima el impuesto de Consumos, y del Estado en los restantes términos municipales.

Octava. El importe de lo recau-

dado por cuotas de todos los conceptos comprendidos en la mencionada Sección de Transportes especiales y de lujo se distribuirá entre el Estado y los Ayuntamientos, en la siguiente forma:

a) Carruajes de lujo de tracción animal.—Corresponderá el 50 por 100 a los Ayuntamientos que administren y recauden el impuesto, y el resto al Tesoro público;

b) Automóviles y similares.—Corresponderá el 25 por 100 al Ayuntamiento, y el resto al Tesoro público.

Artículo 2.º Las disposiciones legislativas en la actualidad vigentes acerca del citado impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales se considerarán modificadas por las siguientes:

Primera. El Ministro de Hacienda fijará el precio de las patentes a que se refiere el artículo 5.º de la ley del impuesto, texto refundido, de 5 de Julio de 1920, estableciendo escalas según el recorrido, o el número de ruedas, o el de caballerías, o el diámetro del eje, o el ancho de las llantas, o la potencia de los motores, o la carga máxima de los vehículos, escalas que tendrán como límites mínimo y máximo las cantidades de 10 y 1.000 pesetas, respectivamente.

Segunda. La exención concedida en el apartado B), número 8.º, del artículo 6.º de dicha ley, respecto de los carros, se aplicará exclusivamente a los de más de dos ruedas.

A los efectos de la misma exención, se entenderán por productos propios los cosechados, fabricados o elaborados por los dueños de los aludidos carros o de camiones-automóviles.

Tercera. Los cocheros a que se refieren los dos primeros números del artículo 8.º de la citada ley sólo podrán celebrarse con las Empresas de ferrocarriles, tranvías, rípperts y autobús que perciban por el billete del viajero, en todo el recorrido de la línea, un precio que no exceda de 50 céntimos de peseta.

Cuarta. El Ministro de Hacienda reformará las disposiciones relativas a la penalidad por ocultación o defraudación del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, una vez incluida en él la Sección "Transportes especiales y de lujo", señalando, como límite máximo a dicha penalidad, el triple de la cuota respectiva.

Artículo 3.º Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda modifi-

car las tarifas que, para regular el impuesto de Transportes marítimos, están incluídas en la ley de 29 de Abril de 1920.

La modificación podrá afectar, tanto a la agrupación o desdoble de partidas como al aumento de los derechos que para ella se fijan, pero con la limitación de que a ninguna mercancía podrá aumentarse el impuesto en más de 100 por 100.

El aumento en las tarifas de pasajeros, en cuanto a la navegación de altura, podrá llegar al 200 por 100.

Una vez el Gobierno haya hecho uso de esta autorización, y publicadas las nuevas tarifas, éstas no podrán modificarse sino por una ley.

Artículo 4.º La ley del Timbre del Estado, aprobada por Real decreto de 19 de Octubre de 1920, se modifica conforme a las siguientes bases:

Primera. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que modifique las reglas del artículo 16 que sirven de base para regular el timbre de los contratos de compraventa, cesión a título oneroso, permuta, adjudicaciones, arriendos, hipotecas, usufructos, Sociedades, suministros, pensiones, derechos reales, censos, foros y gravámenes de naturaleza análoga, en el sentido de fijar para el impuesto del Timbre las mismas bases que en el de Derechos reales rijan para la determinación de capital que ha de tributar.

Segunda. Se reforma el artículo 20, suprimiendo la regla quinta, referente a las primeras copias de las actas de protesto, que se reintegrarán conforme a lo dispuesto en el artículo 15; se gravan con timbre de 5 pesetas los poderes de todas clases, sin excepción alguna, y se eleva a 2 pesetas el timbre de los protocolos o registros de escrituras públicas, cuando su cuantía exceda de 500 pesetas.

En este artículo se dejará subsistente el párrafo letra a) de la regla cuarta, que se refiere a escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio; pero se llevará a los artículos 62 y 137 la exención del timbre de 10 pesetas, establecido igualmente en este último y en el 59 para las actas originales otorgadas por pobres de solemnidad y que hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobre.

Tercera. Se redactará el artículo 21 disponiendo que cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará a razón de 2 pesetas por pliego en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código civil, y si se empleara papel timbrado

de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

Cuarta. Se modifica el número 1.º del artículo 32, estableciendo que el timbre móvil de 10 céntimos se fijará "por los contribuyentes por cualquier concepto tributario en los partes de altas, bajas o traspasos que presenten a las oficinas correspondientes".

Quinta. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que modifique el capítulo IV del artículo 2.º de la ley, referente a documentos de Aduanas, en el sentido de crear o suprimir unos y variar el timbre de otros, conforme exijan los actuales servicios de esa Renta, y en relación con lo pactado en Convenios internacionales y con disposiciones anteriores emanadas del mismo Ministerio.

Sexta. Los artículos 40, 41, 42, 45 y 49 se reforman, dándoles la siguiente redacción:

"Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 20 gramos o fracción de este peso."

"Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fijará en 15 céntimos de peseta para las timbradas por la Administración, y en 20 céntimos para las que lleven el timbre adherido. Las dobles o con respuesta pagada satisfarán 25 y 30 céntimos, respectivamente.

Lo mismo las postales sencillas que las dobles servirán indistintamente para el interior de las poblaciones y para todo el Reino."

"Artículo 42. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino y posesiones españolas del Norte de Africa se franquearán con sellos por valor de 25 céntimos de peseta por cada 20 gramos o fracciones de este peso. Las dirigidas a la zona de influencia española en Marruecos y a Tánger se franquearán con sellos por valor de 20 céntimos de peseta por cada 30 gramos o fracción de este peso.

Las dirigidas a Fernando Poo, Elobey, Annobón o Corisco, y a las posesiones españolas del Río Muni, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso.

Por excepción, la correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las Oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete a las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia y, además, a las especiales de garantía que al efecto pue-

dan dictarse, a tenor del artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908."

"Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, Islas Baleares y Canarias, interinsulares y posesiones del Norte de Africa, será de 0,10 pesetas por cada palabra, con un minimum de percepción de una peseta.

A la comunicación telegráfica para asuntos del servicio del Instituto Nacional de Previsión, con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las Oficinas públicas, se le aplicará la mitad de la tasa ordinaria, conforme a lo prevenido en el artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Quedan suprimidas las tasas especiales de los telegramas llamados de madrugada, los diferidos y los comerciales.

Se autoriza al Gobierno para regular la tasa que deban satisfacer las conferencias telegráficas, donde el servicio las permita, y para sustituirlas por abonos de telegramas en series.

Se autoriza también al Gobierno para elevar las tasas de los telefonemas en armonía con las de los telegramas. Para los servicios a cargo de la Compañía Peninsular de Teléfonos se establecerá un convenio con dicha Compañía, de manera que del incremento en los ingresos que por tales aumentos ésta obtenga haya de participar el Estado en un 75 por 100, cuando menos."

"Artículos 49. La circulación de los periódicos con destino a la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de Africa sólo tendrá lugar con timbre adherido a sus fajas o a la envoltura de los paquetes que los contengan, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor. Exceptúanse los remitidos por particulares o en el interior de las poblaciones, en que el franqueo mínimo será de 5 céntimos, aunque el peso no exceda de 700 gramos.

La circulación de libros e impresos con el mismo destino estará sujeta al timbre de franqueo de 2 céntimos por cada 80 gramos o fracción de este peso.

Las tarjetas de visita, tengan o no el carácter de cartas, llevarán el timbre de 15 céntimos, lo mismo para el franqueo interior de las poblaciones que cuando circulen entre las del Reino y Posesiones del Norte de Africa.

Los papeles de negocios con igual destino tributarán a razón de 5 céntimos por cada 50 gramos o fracción de este peso, con importe mínimo de 10 céntimos.

Las muestras y medicamentos tri-

butarán a razón de 5 céntimos por cada 20 gramos o fracción.

Para las Posesiones españolas del Golfo de Guinea el franqueo será de un céntimo por cada 70 gramos o fracción para los periódicos, de 5 céntimos por cada 50 gramos o fracción para los impresos en general y de 20 céntimos por cada 20 gramos para las muestras y medicamentos.

En los sobres con valores en metálico o valores declarados, y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

El franqueo de los paquetes postales, donde se halle autorizado, será obligatorio, y habrá de ser abonado en sellos de Correos, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Los paquetes que se cambien entre la Península y Baleares, Canarias o Tánger, o entre aquellas Islas y Tánger o viceversa, pagarán en sellos: hasta 3 kilogramos, 1,50 pesetas; hasta 4, 1,75, y hasta 5, 2 pesetas.

2.ª Para los que circulen entre Baleares y Canarias: hasta 3 kilogramos, 0,75 pesetas; 4, 1, y 5, 1,25.

3.ª Los paquetes que utilicen más de una línea de vapores tendrán un sobreporte de 25 céntimos por paquete.

4.ª Por los paquetes, cualquiera que sea su peso y línea de cambio, que lleven valor declarado y contenido cierto, se abonará, además de los derechos de franqueo, un derecho de seguro de 25 céntimos por cada 250 gramos o fracción.

Cuando no se declare el contenido o éste sea incierto, se abonarán dobles derechos.

5.ª Los paquetes postales podrán enviarse a reembolso, es decir, encargándose la Administración de cobrar el importe a que ascienda el contenido de los mismos. A este efecto, además de los derechos antes expresados, se abonará por el remitente 50 céntimos por cada paquete en sellos de Correos, que habrán de adherirse a la cubierta de los mismos.

Una vez hecho efectivo el importe del reembolso por la Oficina de destino, se formará en ésta un giro a favor del imponente del paquete, deduciéndose del importe de aquél el derecho de giro, al 1/2 por 100, y 10 céntimos más por el envío de la libranza."

Séptima. Se redactará el artículo 50 en la siguiente forma:

"El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periódicas que lo soliciten el pago del franqueo, mediante un tanto alzado anual o mensual. En estos conciertos podrá deducirse hasta un 50 por 100 del importe probable del impuesto, tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calcule hayan de circular en el período de tiempo que el concierto comprenda, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor. La falta de pago de una mensualidad producirá, de pleno derecho, la rescisión del concierto, rescisión que las Autoridades económicas comunicarán inmediatamente a la Dirección general de Correos, y que dará lugar a que ésta acuerde suspender la circulación del periódico de que se trate, sin el franqueo que corresponda, siendo responsables dicho Centro y Autoridades, por incumplimiento de este precepto, de los perjuicios que a la Hacienda se le ocasionen.

En caso de rescisión, no podrán celebrarse nuevos conciertos sin el pago del impuesto adeudado en el anterior y sin que transcurran seis meses desde la fecha de aquélla.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse, especialmente en lo referente a la fijación del número de ejemplares que, por circular por correo, deben de servirle de base, exigiendo declaración de la Empresa interesada e informe de la Inspección del Timbre y Dirección general de Correos.

Las Empresas periódicas que, por concierto celebrado anteriormente, adeuden a la Hacienda todo o parte del impuesto concertado, satisfarán, en tantas mensualidades como sean las adeudadas, una cantidad igual a la fijada en el concierto o conciertos sucesivos que desde la fecha de esta ley se celebren, condonándose la diferencia si resultase al finalizar dicho plazo.

La falta de pago de una mensualidad que corresponda a estas cantidades adeudadas determina también la rescisión del concierto en ese momento vigente, en la misma forma expresada en los párrafos anteriores.

Octava. Se establece que el primer pliego de los testimonios que se expidan de las informaciones posesorias a que se refiere el artículo 64, será del

timbre que corresponda a su cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, y que en las diligencias originales se empleará timbre de una peseta hasta 500 de cuantía de las fincas y de 2 pesetas desde esa cantidad."

Novena. Se redactará el artículo 65 en la siguiente forma:

"Las instancias que, acompañando a los testamentos o declaraciones abintestato y haciendo relación detallada y valorada de la herencia, se presenten a los Liquidadores del impuesto de Derechos reales para satisfacer dicho tributo, declarando que es con objeto de poder inscribir en el Registro de la Propiedad, sin otro documento declarativo de bienes, en los casos en que haya un solo heredero o varios que adquieran proindiviso, se considerarán comprendidas en el artículo 15 de esta ley.

Cuando se solicite la inscripción en estas condiciones, el Registrador, si no se hubiere hecho, exigirá el reintegro indicado, denegando la inscripción en otro caso."

Décima. Se reforma el artículo 67 para determinar que en los testimonios de las informaciones posesorias se empleará papel de una peseta en los pliegos segundo y siguientes.

Undécima. Se elevará a 600, 450 y 300 pesetas, respectivamente, el impuesto de 400, 300 y 200 pesetas fijado en los artículos 76, 77 y 78.

Duodécima. Se modifica el artículo 86, dándole la redacción siguiente:

"Llevarán timbre de 50 pesetas, clase segunda, las patentes de invención, las de introducción y las Reales patentes de navegación; de 25 pesetas, clase tercera, los certificados, títulos de marcas de fábrica, los de las de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de las de artes y oficios y profesionales, así individuales como colectivos; de 10 pesetas, clase cuarta, los certificados-títulos de nombre comercial; de 5 pesetas, clase quinta, los certificados de adición de patentes, y de 2 pesetas, clase séptima, los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 2 pesetas, clase séptima."

Décimotercera. La escala de precios para licencias de uso de armas y pesca, incluidas en el artículo 89, se modifican, quedando redactadas en la siguiente forma:

CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL	Licencia de uso de escopetas de caza	Licencia de uso de armas que, sin ser escopetas de caza, sirvan para cazar	Licencias de uso de armas en general	Licencias de pesca
De la 1. ^a a la 5. ^a	60	40	30	30
De la 6. ^a a la 10. ^a	42	30	20	20
De la 11. ^a a la 15. ^a	26	20	10	10
De la 16. ^a a la 20. ^a	18	15	7	5
De la 21. ^a a la 25. ^a	12	9	6	4
Las demás clases.....	8	6	5	3

Décimocuarta. Se reforma el artículo 92, dándole la siguiente redacción:

"Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas, a excepción de las escopetas de caza, deberá acreditarse por un documento especial, que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquellas, que habrá de ser visado por el Instituto de la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado en venta, en los que se consignará la clase de armas, fábrica de procedencia, número de fabricación y cuantas características puedan distinguirla de otra similar, según lo que al efecto se determine en el Reglamento de la Ley.

Los efectos timbrados de que se trata serán de tres clases:

Primera clase, de 25 pesetas; para armas que, sin ser escopetas de caza, puedan servir para cazar.

Segunda clase, de 10 pesetas; para toda clase de armas de fuego que no sirvan para cazar.

Tercera clase, de 5 pesetas; para las armas que no sean de fuego y que se consideren como instrumentos que puedan usarse en lucha, quedando exceptuadas las armas que representan recuerdos históricos y las destinadas a uso ordinario en las comidas y demás necesidades de la vida ordinaria del campo.

Estos documentos serán persona-

lísimos, debiendo a cada mutación de la propiedad, de la posesión o del mero disfrute, solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia civil en la expedición de los mencionados documentos será reglamentada por el Ministro de la Gobernación."

Décimoquinta. Se sujetan al impuesto de 25 pesetas, fijado en el artículo 94, los Reales despachos en que se otorguen indultos por haber contraído matrimonio sin Real licencia, o bien en que se declare no obstáculo para suceder en dignidades nobiliarias la omisión de los ascendientes en solicitar Real licencia para contraer matrimonio.

Décimosexta. Se redactarán los números 1.º y 2.º del artículo 105 en la forma siguiente:

1.º Los registros fiscales y amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de las contribuciones, rentas o impuestos."

Décimoséptima. Se modifica el artículo 115, redactándose en la siguiente forma:

"Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase cuarta de timbrado común, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia y la cuantía sea indeterminada, o cuando la cuantía de lo convenido o reclamado no exceda de 5.000 pesetas. Si excede, se reintegrará conforme a la escala siguiente:

CUANTIA	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
De 5.000,01 a 12.500.....	3. ^a	25
De 12.500,01 a 25.000.....	2. ^a	50
De 25.000,01 a 50.000.....	1. ^a	100

Quando la cuantía exceda de pesetas 50.000 el primer pliego será el papel timbrado de la clase pri-

mera, y antes de entregar la respectiva certificación a los interesados, se remitirá a la Oficina liquidadora

del impuesto de Derechos reales, a fin de pagar tres pesetas por cada 1.000 o fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: "Visado, número ..., fecha y sello".

En el caso en que habiéndose reintegrado la certificación conforme a lo prevenido anteriormente, se leve a escritura pública el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de tres pesetas, clase sexta.

Los pliegos siguientes al primero serán de una peseta, clase octava.

Décimoctava. Se modifica el artículo 125 en el sentido de que los actos de conciliación para asuntos que hubieren de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán el mismo impuesto que si versasen sobre asunto civil; y si, en caso de avenencia, no pudiera determinarse la cuantía o fuese inestimable, se empleará el timbre de 10 pesetas.

Décimonovena. El último párrafo del artículo 139 se redactará en la siguiente forma:

"Los duplicados de dichas pólizas y los de los préstamos con garantía también de valores cotizables llevarán el timbre fijo de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 3.500 pesetas; y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase octava."

Vigésima. Se modificará el artículo 140, dándole la siguiente redacción:

"Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada se reintegrarán:

1.º Con timbre móvil de 20 céntimos:

a) Cuando sean contra cuenta corriente y se hayan de pagar en la misma plaza en que se expidan;

b) Cuando sean contra cuenta corriente y hayan de pagarse en otra plaza distinta de la en que se expida al mismo titular de la cuenta.

2.º Se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio por la mitad de los tipos del impuesto señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138:

a) Los cheques nominativos o al portador que no sean contra cuenta corriente;

b) Los que se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española con la excepción del párrafo letra b) del número anterior;

c) Las órdenes postales, telegrá-

cas o telefónicas de igual carácter, comprendiéndose en el artículo 138 las que sean de la naturaleza de las que dicho artículo enumera;

d) Los cheques no comprendidos en los párrafos a) y b) de este número, en los que su tenedor legal, utilizando la facultad que le concede el artículo 541 del Código de Comercio, indique se pague a banquero o Sociedad determinada, escribiendo, cruzado en el reverso, el nombre de este banquero o Sociedad, o solamente la palabra "y Compañía".

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada fueren satisfechos o renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta ley, a no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Vigésimoprimera. Al final del artículo 143 se añadirán los párrafos siguientes: "El Ministro de Hacienda podrá acordar la creación de timbres especiales para cheques con destino exclusivo a la Banca inscrita, sometida al régimen establecido en el artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, la que no podrá utilizar otro para el reintegro de esos documentos desde la fecha en que así se disponga."

Se autoriza al Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, para concertar con la Banca inscrita, sometida al régimen establecido en su artículo 2.º, el pago del impuesto de Timbre sobre cheques y talones."

Vigésimosegunda. Al artículo 169 se le dará la siguiente redacción:

"Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, tributarán anualmente, por razón de timbre de negociación o transmisión, el 1,50 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo de su cotización en el año precedente, o en el tiempo transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, o en aquellos valores en que la cotización sea de tan escaso número de efectos que juzgue la Administración que es simulada, al solo efecto de preparar ficticiamente la base del impuesto, se fijará, o bien capitalizando al 5 por 100 el dividendo repartido en el año precedente, o bien por evaluación, según lo que estime la Administración más procedente; y en cuanto a las obligaciones y demás valo-

nes de esta clase, el valor nominal, si el pago de los intereses se lleva al corriente, y si no se lleva, excediendo el retraso o demora de los correspondientes a un año, la Administración podrá, o fijarlo por evaluación o tomar el mismo valor nominal, si se juzga que la falta de pago de los intereses no perjudica al capital nominal.

Cuando alguna parte de los valores sociales procedan del contrato de cuentas en participación, definido en el título II, libro 2.º, del Código de Comercio, también se comprenderán en los preceptos de este artículo, equiparándoles a los representados por acciones.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de cotización en seis meses distintos, con respecto a un año, y en otro caso la fijación del capital se hará como queda dispuesto para los que no se coticen.

La Administración podrá reclamar de las respectivas Juntas de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio y de los interesados todos los datos que estime precisos para la fijación de la base liquidable.

La Administración, para dar mayor claridad y uniformidad a los datos precisos para la fijación de capitales base del impuesto, podrá exigir de las Sociedades interesadas que en los balances de situación y demás documentos se ajusten en su redacción al modelo que se facilitará.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas como responsables directas para con el Tesoro.

Será aplicable el impuesto anterior a las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el

número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión.

Los títulos de dicha clase de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España Sucursales o Agencias, a que expresamente se refiere el artículo siguiente, no se considerarán comprendidos en esta disposición.

Vigésimotercera. Se eleva a 75 pesetas el impuesto fijado en el artículo 160.

Vigésimocuarta. En el artículo 181 se modificará el número segundo y se añadirá un número tercero en la siguiente forma:

"Segundo. Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos y de documentos que no devenguen interés ni den lugar al percibo de dividendo mientras estén extendidos a nombre de un solo titular. Si son varios los titulares, el timbre se multiplicará por 10 por cada uno de los titulares que excedan de uno.

"Tercero. Los contratos de alquiler de cajas otorgados por Bancos, Sociedades y particulares para depósito de alhajas, numerario, documentos y efectos análogos."

Por virtud de la aplicación que se hace en este artículo, quedan suprimidos los números segundo del artículo 182 y cuarto del 183.

Vigésimoquinta. El artículo 187 se redactará en la siguiente forma:

"Los resguardos de depósitos en metálico con o sin interés, y los de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen interés, o den lugar al percibo de dividendos, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor nominal de los mismos el día del depósito, rigiendo para el timbre las siguientes escalas, según se constituyan los depósitos por una sola persona o por varias indistintamente:

DEPÓSITOS PERSONALES

CUANTÍA DEL DEPÓSITO		TIMBRE — Precio: Pesetas
Hasta	2.000 pesetas	0,10
Desde	2.000,01 hasta 5.000	0,25
—	5.000,01 — 10.000	0,50
—	10.000,01 — 100.000	0,50 pesetas por cada 10.000 a fracción.
—	100.000,01 — 1.000.000	Se aumentarán dos pesetas por cada 100.000 o fracción.
—	1.000.000,01 en adelante	25,00

DEPÓSITOS INDISTINTOS

CUANTÍA DEL DEPOSITO	Constituidos por dos personas	Constituidos por tres personas	Constituidos por cuatro o más personas
	TIMBRE — Pesetas		
Hasta 2.000 pesetas	0,20	0,30	0,40
Desde 2.000,01 hasta 5 000	0,50	0,75	1,00
— 5 000,01 — 10.000	1,00	1,50	2,00
— 10 000,01 — 100 000	»	»	»
Por cada 10 000 pesetas o fracción	2,00	3,00	4,00
Por cada 100 000 ídem	10,00	15,00	20,00
Desde 1.000.000 en adelante	150,00	225,00	300,00

Para el pago de este impuesto se emplearán, en las clases de 0,10 y 0,25 pesetas, los timbres que en grupo especial, y con referencia a este precepto, se comprenden en el artículo 12, y para las demás clases, los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Vigésimosexta. El artículo 138 se ampliará con el siguiente párrafo:

"Cuando los depósitos a que se refiere el artículo anterior se hubieran constituido a favor de diferentes personas indistintamente, la devolución que de los mismos se haga a uno solo de los depositantes estará igualmente sujeta al reintegro del timbre gradual establecido en la escala del artículo 22, tomando por base del impuesto la cuantía de lo que representen los otros participantes, suponiendo dividido el depósito en partes iguales entre todos los que figuran como depositantes."

Vigésimoséptima. Al párrafo 4.º del artículo 190, se le dará la redacción siguiente:

"Los inventarios, participaciones y adjudicaciones de bienes de testamento o abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres del pago al Estado, a razón de una peseta por cada pliego, si su cuantía no excede de 500 pesetas, o de 2 pesetas si excede de esta cifra. Cuando autorizados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos están sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ver documentos privados."

"Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes a razón de una peseta."

Vigésimoctava. El párrafo tercero del artículo 191 se modificará, redactándolo en la siguiente forma:

"3.º En toda clase de contratos, ventas y trasposos en que haya transmisión de valores y no tengan determinado un tipo, se aplicarán para regular su cuantía las disposiciones del capítulo I, título II de esta Ley. Los documentos privados, cuya fecha convenga a los particulares que adquieran autenticidad a los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán, además del timbre correspondiente en que han debido extenderse, con el de 2 pesetas, clase séptima, si su importe no exceda de 5.000 pesetas; de 5.000,01 a 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase sexta, y de pesetas 25.000,01 en adelante, timbre de 5 pesetas, clase quinta."

Se añadirá al mismo artículo con el número 4.º, el siguiente precepto:

"4.º Cuando del documento privado se expidan varios ejemplares, firmados cada uno por todas las partes que en él hayan intervenido, cada ejemplar será reintegrado en la forma que proceda, conforme a la escala del artículo 15 de esta ley."

Vigésimonovena. Se modifica el artículo 194, elevando a dos pesetas las papeletas o documentos equivalentes que expidan los directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, y a una peseta los bastantes que hagan los

Letrados de toda clase de poderes, y las licencias o permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

Trigésima. Su suprimirá de la ley el número 2.º del artículo 198, que se refiere al impuesto sobre artículos o productos envasados.

Trigésimoprimera. Se modificará el artículo 204 en el sentido de establecer como base para el timbre de los contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos, la cantidad total que haya de entregarse por el arrendatario por todo el período de duración del contrato, y que cuando no se expresa el tiempo de duración, o, expresado, si es menor de tres años, se conviene la prórroga por la tácita reconducción, servirá de base al impuesto la renta de tres años. Si, aun no conviniendo la prórroga, éste tiene lugar, se reintegrará la diferencia al finalizar el contrato.

Trigésimosegunda. El párrafo segundo del artículo 218 se redactará en la siguiente forma:

"También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, con todos los derechos a éstos inherentes, dentro del territorio de su distrito administrativo y con relación a los documentos que se presenten o deban presentarse para el pago de Derechos reales, los Liquidadores de este impuesto.

"Estos funcionarios no devolverán a los interesados los documentos que hayan motivado la liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes sin que dichos documentos se hallen debidamente reintegrados o se reintegren en el acto.

"En el caso de que se presenten sin el debido reintegro, y aun reintegrados en el acto para hacer posible su devolución, el Liquidador extenderá la oportuna acta, que elevará a la Autoridad económica provincial para la imposición de las penalidades procedentes, conforme al artículo 220 de esta ley.

"La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto, aplicándose, en cuanto sea posible, las reglas dictadas para la comprobación del impuesto de Derechos reales."

Trigésimotercera. Se modificará el párrafo segundo del artículo 1.º adicional, dándole la siguiente redacción:

"Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español, no serán

admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la provincia o el Municipio, ni los particulares a quienes afecte estarán obligados a reconocerlos eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España."

Trigésimocuarta. Se incorporarán a la ley del Timbre los preceptos contenidos en el artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1921 (Ordenación bancaria) en cuanto afecten o se relacionen con disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 5.º Con arreglo a las bases que a continuación se detallan, se crea un Registro, que se llamará Registro de Arrendamientos y será llevado en todas las poblaciones por los Jueces municipales, encargados también del Registro civil.

Primera. Estarán sujetos a inscripción en el Registro que por esta ley se crea, todos los contratos de arrendamiento de fincas, ya sean rústicas o urbanas, regulados por el Código civil, incluso los de aparecería, así como los que, regidos por las costumbres locales, son conocidos con diversos nombres, como los de cultivos al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción, y en general cuantos reúnan las condiciones de disfrute de cosa ajena mediante precio y tiempo señalados.

La inscripción es obligatoria para el arrendador y potestativa para el arrendatario, quien no obstante tendrá la obligación de inscribir los contratos de subarriendo, subrogación o cesión de arrendamiento que otorgue.

Los contratos no inscritos por el arrendador, o en su caso, por el subarrendador, no surtirán en su favor efecto alguno; los inscritos fuera de los plazos reglamentarios, sólo le permitirán fundar en ellos las acciones que le incumban, cuando sean determinadas por hechos posteriores a la fecha de la presentación.

No se admitirán ni surtirán efectos ante los Juzgados ni Tribunales y Autoridades de cualquier clase, los documentos en que consten contratos de arrendamiento de cualquiera clase de fincas, si no figura en ellos la nota de inscripción en el Registro de arrendamientos.

Los contratos y pactos entre arrendador y arrendatario que no consten en el Registro, carecerán de todo vigor y eficacia.

El Registro de arrendamientos será público, pudiendo expedirse cer-

tificaciones de los datos y antecedentes que en el mismo consten, a instancia de parte o de oficio, si se pidieren por las Oficinas correspondientes del Estado.

Segunda. La renta o merced del arrendamiento comprenderá el conjunto de prestaciones, cualquiera que sea su denominación, que el arrendatario, o en su caso el subarrendatario, deba satisfacer al arrendador o subarrendador por todos conceptos.

Los contratos de arrendamiento inscritos en el Registro, se entenderán prorrogados por plazo no menor de uno ni mayor de cuatro años, a contar desde la fecha de la expiración de los mismos, siempre que lo solicite el arrendatario y ofrezca pagar durante los años de la prórroga, un precio de alquiler superior en un 20 por 100 al declarado en el contrato inscrito. En este caso, previa anotación de la prórroga en el Registro de arrendamientos, será aplicable a los alquileres que se devenguen en todo el período de ella, la preferencia establecida en el número séptimo del artículo 1.922 del Código civil, con el derecho reconocido en el párrafo final del mismo artículo. Las disposiciones de este párrafo en lo relativo al aumento de rentas, se entenderán subordinadas a las del Real decreto de 21 de Junio de 1920, mientras éste continúe en vigor o las que en sustitución del mismo se dicten sobre esta materia.

Si el arrendador retirase al arrendatario alguno de los disfrutes o prestaciones que antes de la prórroga le suministraba, el arrendatario tendrá derecho a obtener una reducción en el alquiler, proporcional al valor de aquéllas. Si la retirada o supresión de disfrutes en las fincas urbanas afectara al inquilino que haya obtenido la prórroga y no a todos los demás del mismo inmueble, quedará sin efecto el aumento en el precio de alquiler a que se refiere esta base, y la reducción correspondiente al disfrute suprimido habrá de efectuarse en el precio que anteriormente rigiera. No podrán suprimirse en ningún caso, ni aun a cambio de disminución de rentas, los servicios de agua y luz que el arrendador o el subarrendador suministrase al inquilino.

Siempre que se aumentare la capacidad productiva de la finca, ya por mejoras realizadas por el propietario, ya por efecto de obras públicas en cuyo coste hubiera contribuido especialmente aquél, a tenor de las disposiciones del Real decreto de 31 de Diciembre de 1917, el arrendador podrá exigir un au-

mento de la renta proporcional al incremento que por tales causas hubiese tenido el valor productivo del inmueble. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación si el costo de las obras o, en su caso, el importe de la contribución especial no excediese de la renta anual del inmueble.

Las disposiciones que se dicten para la ejecución de esta ley, podrán organizar un Jurado técnico a quien se encomiende la misión de fijar en plazos breves y con garantías de acierto para arrendadores y arrendatarios, los aumentos y reducciones de alquiler previstos en este artículo.

Tercera. Quedan derogadas a los efectos de esta ley las disposiciones, cualesquiera que sea su índole, que se opongan a la misma.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley, en las cuales se establecerán las penalidades de índole pecuniaria a que el incumplimiento de sus preceptos y los de su Reglamento diere lugar, los plazos en que deban presentarse a inscripción los contratos de arrendamiento que en lo sucesivo se otorguen y los necesarios para que se acomoden a los preceptos de esta ley los que actualmente se hallen en vigor, así como los libros que han de llevar, estado que periódicamente deban rendir y datos que hayan de facilitar a la Administración los Jueces municipales encargados de este Registro y los honorarios que puedan percibir por las operaciones que practiquen o certificaciones que expidan a instancia de particulares.

Artículo 6.º Para la represión del fraude en el impuesto de Derechos reales se aplicarán las siguientes:

Primera. En las transmisiones, por cualquier título, de bienes inmuebles y Derechos reales se presentarán en las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, juntamente con el documento liquidable, copias de las descripciones y valoraciones de los mismos, ajustadas al modelo que se establezca, para su publicación, reconociéndose a los particulares y Corporaciones que soliciten *fundadamente* rectificación de los valores declarados, derecho a percibir una parte de las multas que se impongan, y al Estado el de adquirir para sí, con destino a algún servicio público, todos o algunos de los inmuebles transmitidos, abonando como precio el valor fijado por los interesados y un 25 por 100 más del mismo. Cuando el Estado ejercite este derecho, el particular podrá exigir que, a la vez que la finca o fincas que aquél enaja, adquiera también, en las mismas condi-

ciones determinadas en este párrafo, las demás, inmediatamente colindantes con ellas, que pertenezcan al propio adquirente.

Segunda. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario, solamente a los efectos de la liquidación y pago del impuesto de Derechos reales:

a) Los bienes de todas clases que hubieran pertenecido al causante de la sucesión, hasta un período máximo de un mes anterior a su fallecimiento, y que, al ocurrir éste, se hallen en poder de los herederos o legatarios o de alguno de ellos.

b) Los transmitidos por el causante en el período de tres años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos, o de otros del adquirente, o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas habitualmente a este género de operaciones.

En ninguno de los casos anteriores procederá la devolución ni abono en cuenta de lo pagado por la adquisición, si ésta no se ha verificado a título lucrativo y satisfecho el impuesto.

c) Los valores o efectos depositados, y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se han retirado aquéllos o no se ha tomado razón del endoso en los libros del depositario, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores. Esta disposición será igualmente aplicable en los endosos de valores nominativos, si la transferencia no se hace constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad al fallecimiento del endosante.

El adquirente o el endosatario, en los casos de los párrafos b) y c), será considerado como legatario, si fuere persona distinta del heredero.

Tercera. Los bienes y valores de todas clases, entregados a particulares, Asociaciones o Sociedades, en depósito, bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas individual e indistintamente iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, se presumirá, a los efectos del impuesto y salvo prueba en contrario, que pertenecen en propiedad, y por iguales partes, a cada uno de los cotitulares, debiendo facilitar a la Administración los depositarios los datos y noticias que el Reglamento determine, y llevar los libros que éste fije, datos que podrán ser comprobados con los documentos y contabilidad del particular o entidad de que se trate. Estas obligaciones serán extensivas a las operaciones a nombre de una sola persona, ya se haya o no conferido poder a un tercero para retirar los bienes o va-

lres. Los preceptos de esta disposición serán de aplicación general en todo el territorio español.

Cuarta. Las infracciones de los preceptos de esta ley se castigarán:

1.º La falta de presentación de las copias a que se refiere el artículo 1.º, con multas de 50 a 500 pesetas, y además se mandará ejecutar a costa del contribuyente las copias prevenidas.

2.º La retirada de la parte de bienes o valores que, según la presunción establecida en la disposición anterior, corresponda al cotitular premuerto, o la de dichos bienes o valores, por el mandatario, o el endosatario, después del fallecimiento del titular, con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por la Ley y Reglamento del impuesto de Derechos reales y la responsabilidad criminal definida en el artículo 554 del Código penal, imponiéndose la pena de arresto mayor en su grado medio al máximo.

3.º La negativa o resistencia de los particulares, Asociaciones o Sociedades, a facilitar los datos, autorizar las comprobaciones o llevar los libros que las disposiciones reglamentarias determinen, conforme al artículo anterior, con multas de 1.000 a 10.000 pesetas, apreciándose además el delito de desobediencia definido en el artículo 235 del Código penal.

Las responsabilidades pecuniarias señaladas en el párrafo 2.º de esta disposición, serán exigibles solidariamente de quien realice la operación y de los herederos del titular fallecido.

Quinta. Las adjudicaciones de bienes inmuebles que, al disolverse las Sociedades, se hagan a alguno de los socios, se liquidarán como transmisión de dicha clase de bienes por el número 14 de la tarifa del impuesto de Derechos reales, si entre el acto de la constitución y el de la disolución media un plazo menor de tres años.

Sexta. Las multas establecidas en el párrafo primero, artículo 12, de la ley del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes (texto refundido), por falta de presentación de documentos dentro del plazo reglamentario, se aplicarán únicamente cuando la omisión se subsane espontáneamente por los mismos interesados, sin previo requerimiento por la Administración.

Mediando éste, la multa será del 50 por 100 de las cuotas, y si por la resistencia del contribuyente a presentar los documentos necesarios fuere preciso practicar la liquidación con los elementos que la misma Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

Séptima. Los índices trimestrales

que los Notarios están obligados a remitir a las Oficinas liquidadoras, o, en su caso, a los Delegados de Hacienda, conforme al párrafo primero, artículo 17 de la ley del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes (texto refundido), comprenderán todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre respectivo, hállese o no sujetos al impuesto, y, en consecuencia, el cumplimiento de dicha obligación es inexcusable para todos los Notarios españoles, sin excepción alguna. Si en la provincia en que sirvan no existiera Oficina liquidadora del impuesto del Estado, el índice trimestral se remitirá al Delegado de Hacienda respectivo.

Artículo 7.º Se establece un impuesto sobre el uso de cajas de seguridad en poder de segunda persona, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Quedan sujetas a este impuesto las llamadas cajas de seguridad, cofres fuertes, etc., y, en general, todo local cerrado cuyo uso sea cedido por una persona para que otra pueda depositar en él, bajo llave, los objetos de su pertenencia que estime conveniente.

Segunda. El impuesto será anual, y se exigirá conforme a la tarifa adjunta.

El usuario de la caja es la persona sujeta al impuesto.

Tercera. En los casos de apoderamiento, el apoderado para abrir la caja se considerará como un nuevo titular.

Cuarta. El impuesto se devenga por anualidades completas e irreducibles, al constituirse el contrato de uso de la caja, y en igual fecha durante los años sucesivos, mientras el contrato subsista.

Los cedentes de cajas de seguridad, cualquiera que sea el título de la cesión, quedan obligados a cobrar de los cesionarios, por cuenta de la Hacienda, el importe adelantado de la cuota anual del impuesto, lo mismo al otorgar la cesión que a su renovación periódica, siendo solidariamente responsables, con el contribuyente, de las cuotas correspondientes.

Por el servicio de recaudación podrán retener el 1 por 100 de las sumas devengadas, y el resto lo ingresarán en las cajas del Tesoro en el trimestre siguiente al en que haya tenido lugar la percepción, mediante relaciones nominativas, con los requisitos que el Reglamento establezca.

Quinta. De todo contrato de cesión de uso de cajas de seguridad se dará noticia circunstanciada a la Administración de Contribuciones de la respectiva provincia, haciendo constar, mediante la oportuna relación, el nombre del cesionario, el tipo o volumen de la

caja cedida, el plazo de duración del contrato, el importe de las cuotas del impuesto y cualquiera otra circunstancia que se juzgue indispensable.

Sexta. Los establecimientos donde hubiera cajas de seguridad para el uso de otra persona deberán dar conocimiento a la misma Administración de Contribuciones:

- Del número de cajas que tienen en disponibilidad.
- De las dimensiones de cada una.
- De las condiciones y precio en que las ceden o arriendan.

Séptima. En las cajas a nombre de un solo titular, al fallecer éste no podrá procederse a la apertura de aquéllas sin hacer inventario, ante Notario o ante un empleado de la Banca sujeta a ordenación, de los valores, billetes o metálico que contengan, extendiéndose acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Administración de Contribuciones de la provincia donde radique la caja.

Igual inventario deberá exigirse a la apertura de la caja cuando, siendo varios los titulares, constase a éstos a al cedente de la caja el fallecimiento de uno de ellos.

Octava. A los efectos fiscales, se entenderá que los titulares de la caja son los propietarios de los valores, billetes o metálico existentes en la misma, que se entenderán divididos en tantas porciones iguales cuantos sean dichos titulares, salvo prueba documental en contrario.

Se exceptuarán de tal prevención las cajas a cargo de Agentes de Bolsa o Corredores de Comercio.

Novena. Las defraudaciones que se cometiesen por infracción de lo prevenido en esta Ley se corregirán con una multa del triplo al quintuplo de la cantidad defraudada, siendo solidariamente responsable de ella los cedentes y los cesionarios cuando no hubiera para unos u otros un motivo personal de exculpación.

Las faltas reglamentarias, cuando no dieran lugar a fraude, se corregirán con multas de 50 a 500 pesetas.

Décima. Los cedentes de cajas de seguridad serán responsables directamente del impuesto debido por los contribuyentes y, subsidiariamente, de las multas en que éstos incurrieren, cuando por negligencia o omisión de acción u omisión contraria a las prescripciones de esta Ley o de su Reglamento

TARIFA

Un titular, 0,10 pesetas por decímetro cúbico.

Dos titulares, 4,00 ídem íd.

Tres titulares, 8,00 ídem íd.

Artículo 8.º Sin perjuicio de la autorización concedida al Ministro de Hacienda por la ley de 29 de Abril de 1920 para reformar la Contribución industrial y de Comercio, utilizando todas o algunas de las bases en ellas consignadas, se le autoriza igualmente:

1.º Para establecer una tasa profesional que caracterizará el ejercicio de la industria y la personalidad industrial del que la obtenga, y deberá tener la oportuna publicidad.

Dicha tasa será independiente de la cuota de tarifa, representará la cuarta parte del importe normal de ésta y se devengará anualmente, por una sola vez, al comenzar el año económico o el ejercicio de la industria, pudiendo cederse o traspasarse con el establecimiento.

El cambio de industrias que devenguen cuota mayor dará lugar al cambio de tasa, con abono de la diferencia a que hubiere lugar.

2.º Para que las cuotas gremiales de las profesiones liberales que se designen puedan oscilar entre el décimo y el décuplo de la cuota normal.

3.º Para definir la responsabilidad subsidiaria de todas las Corporaciones oficiales y Empresas de Obras públicas y demás colectividades en general, por las cuotas y recargos que hubieren de satisfacer los contratistas, subcontratistas y arrendadores de obras o servicios que les afecten.

4.º Para establecer, mediante un recargo que nunca llegará al duplo de la cuota, la autorización necesaria para que el comercio al por mayor pueda importar, exportar y remitir sus mercancías.

5.º Para definir los casos de defraudación de la Contribución industrial, que se corregirán con multas del triplo al quintuplo de los derechos defraudados, según las circunstancias que concurrirán, y determinar las contravenciones reglamentarias, que se corregirán con multas de 50 a 500 pesetas.

6.º Para establecer como responsabilidad accesoria, lo mismo en los casos de insolvencia que en los de reincidencia, la privación temporal del ejercicio de la industria por plazos de un mes a un año, y en todo caso hasta que el contribuyente abone las cuotas, recargos y responsabilidades que adeudase, no pudiendo entretanto ejercer por sí ni por tercera persona.

7.º Para establecer la prescripción de cinco años en todo caso para los débitos de esta contribución.

8.º Para que los Delegados de Hacienda puedan, conforme a las reglas que se dicten, concertar con los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la última base de población el im-

porte a cobrar anualmente por esta contribución, incluso recargos, correspondiente a todos los contribuyentes del término, excepto los conceptos comprendidos en la Tarifa tereca (fabricación) y los de cualquier otro de las demás tarifas que expresamente se reserven.

9.º La suma concertada no podrá ser inferior a la que represente el promedio del último trienio por importe de las matrículas, más el cómputo de los recargos que han tenido las cuotas, aumentando aquél en un 10 por 100, con deducción de las sumas correspondientes a las industrias exceptuadas en el concierto.

Estos conciertos serán revisables cada tres años, y su importe se realizará por cuartas parte, en las arcas del Tesoro, el segundo mes de cada trimestre, siendo responsables de su realización los Alcaldes y Concejales, solidariamente con los contribuyentes, sin perjuicio de la obligación de contribuir, en que apareciesen los industriales que no hubiesen satisfecho a la Corporación la parte asignada a cada uno en el concierto.

La falta de ingreso de un plazo del concierto lo invalidará, y serán cuenta de la Corporación deudora los gastos de formación de la matrícula confeccionada por la Inspección de Hacienda.

10. Para que los Ayuntamientos que tienen establecido sobre esta contribución un recargo inferior al 20 por 100 puedan elevarlo hasta dicha cifra.

11. Para revisar las exenciones de esta contribución, cualquiera que sea la Disposición que las hubiere establecido.

Artículo 9.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en la Ley vigente del impuesto sobre Grandezas, Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 1.º de Marzo de 1921, las modificaciones contenidas en las siguientes bases y tarifas:

a) Se estimará como directa la sucesión entre hermanos en Grandezas o Títulos que hayan sido poseídos por los padres de aquéllos, y se aplicarán en estos casos las cuotas respectivas de sucesiones de la tarifa primera, con el aumento del 50 por 100 sobre las mismas. Si es el primogénito el que recoge el título, pagará la cuota sin aumento alguno;

b) Cuando se transmitan a una sola persona dos o más Grandezas, con o sin Título, o dos o más Títulos, con o sin Grandeza, o un Título y una Grandeza que no se correspondan, se pagará por cada uno de ellos dos tercios de la cuota de tarifa correspondiente hasta el número de cuatro

Si excediere de ese número, se pagará el 50 por 100 de la cuota por todos los demás, que serán siempre aquellos a los cuales corresponda menor cuota;

c) La sucesión en Grandezas o Títulos, cuando el sucesor hubiera sido libremente designado en virtud de autorización Real y no fuere descendiente del poseedor, devengará la cuota correspondiente de sucesión, con el recargo del 50 por 100, si el designado fuera pariente en segundo o tercer grado del designatario. En los demás casos, la sucesión por designación devengará la cuota con el recargo del 100 por 100 de la misma;

d) A quienes reivindicaren una o más Grandezas o Títulos por sentencia judicial o allanamiento del poseedor, se les considerará, a los efectos fiscales, en el caso de obtención de mercedes vacantes, o en la situación en que se encontrasen antes de ser solicitadas por el desposeído y con las obligaciones tributarias inherentes a esos casos, co-

mo si la concesión hecha al desposeído no se hubiere verificado.

El desposeído no tendrá derecho a la devolución de las cuotas satisfechas;

e) La exención total del pago del impuesto por condecoraciones u honores a los funcionarios civiles, en activo, del Estado, la Provincia o los Municipios, por servicios de mérito extraordinario, no se otorgará, aunque así lo exprese la concesión, si al publicarse ésta en la GACETA DE MADRID no se expresara a la letra los servicios cualificados de mérito extraordinario;

f) En los expedientes de sucesión o rehabilitación de títulos que a la promulgación de esta ley estuvieran en tramitación o se hayan solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia se entenderá que, para el pago de los derechos correspondientes, regirán las tarifas y disposiciones anteriores a la presente ley, pudiendo, no obstante, los interesados en ello que lo soliciten acogerse a las disposiciones de la misma.

TARIFA 3.^a—Honoros.

CATEGORÍAS	Cuotas del impuesto
	Pesetas
Jefe superior de Administración civil	2.250
Jefe de Administración civil	1.250

Artículo 10. Desde la fecha de la promulgación de esta ley, los poseedores de Títulos o Grandezas del Reino, o de Grandezas creadas o que se creen en lo sucesivo, así como los que tengan concedido el uso en España de Títulos extranjeros, estarán sujetos al pago del impuesto anual, en concepto de uso de Título o Grandeza, de acuerdo con las siguientes bases:

A) La cuota anual será de 4.000 pesetas.

Se rebajará en una quinta parte la cuota anual por cada veinticinco años que transcurran o hayan transcurrido a contar desde la fecha de la creación o rehabilitación del título o grandeza de que se trate, sin que pueda ser nunca la cuota menor del 10 por 100 de la inicial.

B) Cuando el poseedor tenga dos o más Títulos o Grandezas, se observarán las reglas siguientes:

En caso de poseer dos títulos, pagará la cuota íntegra por el primero y el 50 por 100 de la misma por el segundo.

Por el tercero y sucesivos Títulos, pagará sólo el 25 por 100 por cada uno, sin que nunca haya de satisfacer más de tres cuotas en los Títulos con grandeza de España.

Las Grandezas se equiparán a los Títulos; pero cuando un Título lleve aneja la Grandeza, se devengará sólo la cuota correspondiente al Título.

Las desgravaciones antes indicadas se aplicarán a los Títulos por orden de antigüedad de generación, viniendo sujetos a las mayores cuotas los más modernos.

C) La cuota anual se devengará íntegra en 1.º de Enero de cada año, y será responsable de ella el poseedor del Título o Grandeza en dicho día.

A falta de éste, por fallecimiento, insolvencia o vacante, la responsabilidad se transferirá al que le suceda o hubiere sucedido en la dignidad.

En su consecuencia, los que por sucesión o rehabilitación entren en posesión de algunas de las dignidades comprendidas en las disposiciones de esta ley, satisfarán, con la anualidad primera que les corresponda, las que hubieren dejado de satisfacer sus antecesores, si no estuvieren prescritas.

PROYECTO DE TARIFA DEL IMPUESTO

TARIFA 1.^a

CONCEPTOS	Sucesiones directas	Sucesiones transversales	Creaciones, rehabilitaciones y autorizaciones para usar títulos extranjeros
	Pesetas		
Por cada Grandeza de España, con título de Duque, Marqués o Conde	21.000	48.000	96.000
Por cada Grandeza, con título de Vizconde	21.000	42.000	84.000
Por cada Grandeza, con título de Barón o Señor	18.000	36.000	72.000
Por cada Grandeza, sin título	15.000	30.000	70.000
Por cada título, sin Grandeza, de Marqués o Conde	9.000	18.000	54.000
Por cada título, sin Grandeza, de Vizconde	7.500	15.000	45.000
Por cada título de Barón o Señor, sin Grandeza	4.500	9.000	27.000

NOTA.—Las cesiones pagarán por el concepto correspondiente de sucesiones.

TARIFA 2.^a—Condecoraciones civiles y militares, o sus similares extranjeras, concedida a individuos de la clase civil, y la autorización para usar en España las segundas.

CATEGORÍAS	Cuotas del impuesto	Cuotas reducidas
	Pesetas	
Har	3.000	1.500
Gran Cruz o Banda de la Orden civil del Mérito militar o naval	2.250	1.125
Comendador de número o Cruz de tercera clase del Mérito militar o naval	1.500	750
Comendador ordinario o Cruz de segunda clase del Mérito militar o naval	1.250	625
Caballero o Cruz de primera clase del Mérito militar o naval	750	375

D) El plazo para el pago de las cuotas sin recargo será el de tres meses a contar desde 1.º de Enero de cada año.

Pasados los tres meses se incurrirá "ipso facto" en un recargo del 10 por 100.

Dicho recargo se elevará al 20 por 100 al transcurrir otros tres meses, o sea al llegar el día 1.º de Julio de cada año, sin haber pagado.

Transcurrido el año sin haberse satisfecho el impuesto, el Título o Grandeza quedará caducado "ipso facto", y sólo podrá obtenerse de nuevo, mediante la rehabilitación oportuna, satisfaciendo los derechos a ella correspondientes y los atrasos por razón del impuesto anual, con su recargo, salvo prescripción.

E) Las cuotas del impuesto anual prescriben a los cinco años, por analogía a lo dispuesto en el artículo 1.966 del Código civil.

F) Quedan exentos del pago de este impuesto los Títulos o Grandezas que a su concesión, y por medio de una ley, fueran declarados libres de todo gasto.

Esta exención sólo subsistirá mientras estuviese en posesión del Título o Grandeza la persona a cuyo favor se hubiese creado.

Los sucesores y causahabientes de la persona que hubiese sido agraciada en tales condiciones con un Título o Grandeza, satisfarán, en concepto de impuesto anual, una cuarta parte de lo que, en relación con la fecha de creación, les corresponda a tenor de lo dispuesto en la base primera, hasta quedar en el 10 por 100.

G) Los casos de rehabilitación quedan equiparados a los de creación.

En tales casos, el plazo para devengar el impuesto se entiende comenzado a partir de la fecha de la rehabilitación, y desde tal fecha se hará también la computación de rebaja, según el orden de generación.

H) La Administración de este impuesto estará centralizada en la Dirección general de Contribuciones.

Artículo 11. Se crea un impuesto sobre la admisión en Bolsa de toda clase de efectos, de acuerdo con las siguientes bases:

A) Ningún efecto nacional o extranjero será incluido en la cotización de las tres Bolsas oficiales de Madrid, Bilbao o Barcelona, o de las que puedan crearse en lo futuro, sin que haya precedido el pago del impuesto. Se exceptúan los valores de la Deuda pública, del Estado o del Tesoro español.

B) El impuesto será de 0,60 por 100 del total valor nominal de los efectos

para los cuales se solicite la admisión en Bolsa.

C) Los efectos extranjeros estarán sometidos, en equivalencia del impuesto de Derechos reales que gravá los títulos españoles, a un impuesto de 0,25 por 100 del valor nominal, cuando se trate de Obligaciones no garantidas con hipotecas y emitidas por Estados o Corporaciones administrativas y de 0,50 por 100 tratándose de los demás valores.

D) En la admisión que corresponde a las Juntas, y en las resoluciones de recursos de alzada dictadas por el Gobierno, se hará constar que la admisión no producirá efecto sino cuando se hayan satisfecho los impuestos creados por esta ley. La inclusión en la cotización, que no haya sido precedida del pago del impuesto, se castigará con multa del duplo del impuesto.

E) Las Juntas sindicales y las entidades o personas emisoras son responsables solidariamente del pago del impuesto y de las multas. La recaudación se hará por las Juntas sindicales; el impuesto será satisfecho en dinero español, y de su importe retendrán las Juntas una centésima en concepto de premio de administración y cobranza.

Artículo 12. Con el fin de contribuir a la intensificación del régimen de Retiro obrero, instituido por el Real decreto de 11 de Marzo de 1919, se establece un recargo de 10 por 100 sobre el principal de las cuotas que se liquiden para el Estado en razón de las transmisiones por herencia entre parientes, desde el quinto grado colateral inclusive, y extraños, comprendidas en los números 35, 36 y 37 de la tarifa para exacción del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, aprobada por la ley de 29 de Abril de 1920. Este recargo, que será aplicable en las citadas herencias que se causen con posterioridad a la fecha en que la presente ley entre en vigor, y en las anteriores que se presenten fuera de los plazos reglamentarios de sus prórrogas, se liquidará e ingresará separadamente con imputación a una cuenta especial distinta de la general de dicho impuesto.

El Gobierno, oyendo previamente a las Diputaciones de las provincias Vascongadas y de Navarra, determinará las cantidades que deberán abonar para contribuir a la finalidad indicada en el párrafo anterior, debiendo ser la cuantía de ésta igual a la que se establezca para los asalariados de las demás provincias de España.

Artículo 13. Las disposiciones vigentes relativas a la Contribución so-

bre las utilidades de la riqueza mobiliaria serán modificadas con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Se autoriza al Gobierno para reducir hasta un 20 por 100 los tipos de gravamen de la tarifa primera del artículo 4.º, números 2, A, 3, 4, 5, 6 y epígrafe adicionado; y para excluir eximiendo del impuesto los sueldos y haberes que no excedan de 2.000 pesetas anuales y las pensiones de las Clases pasivas del número 3.º, cuya cuantía no exceda de 750 pesetas anuales. Se autoriza igualmente para recargar hasta un 15 por 100 los tipos de gravamen de la tarifa segunda del mismo artículo, números 2 y 3.

Segunda. Al apartado a) del número 1.º de la tarifa primera del artículo 4.º se añadirá un tercer párrafo del tenor siguiente:

"Los socios gestores de las Compañías regulares colectivas y de las comanditarias no serán gravados como Gerentes, sino por las cantidades con que eventualmente apareciese remunerada expresamente su gestión en el contrato social, o en el caso de Compañías colectivas, por el excedente de su participación en los beneficios, sobre la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio."

Tercera. Al concepto del apartado a) del número 2.º de la misma tarifa se añadirá la condición siguiente:

"Si las retribuciones fuesen fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento"; añadiéndose a seguida de 12 escala el siguiente párrafo:

"Las retribuciones eventuales se gravarán al tipo uniforme de 6 por 100."

Al párrafo segundo del epígrafe e) del mismo número, se adicionará la cláusula siguiente:

"No se computarán nunca a este efecto los haberes gravados en los números siguientes de esta tarifa, ni las cuotas correspondientes."

Cuarta. El número 2.º de la tarifa segunda del artículo 4.º se dividirá en dos epígrafes, signados con las mayúsculas A y B del alfabeto.

En el epígrafe A se incluirán los conceptos del actual número 2.º, salvo las excepciones de la ley de 4 de Julio de 1921, y las reglas de liquidación que les sean peculiares, sin otra variante que la de redactar en la siguiente forma el inciso concerniente al gravamen de las cuentas en participación: "La parte de los beneficios correspondientes a los partícipes no gestores en las cuentas de alguna Sociedad sujeta a la obligación de contribuir en la tarifa tercera de esta Contribución, si el partícipe no gestor no estuviera a

su vez sujeto a contribuir en dicha tarifa."

El epígrafe B comprenderá las retribuciones sometidas a régimen especial por la ley de 4 de Julio de 1921.

Quinta. En la disposición primera de la tarifa tercera del artículo 4.º se añadirán dos números, como sigue:

"VII. Las comunidades de bienes que exploten algún negocio cuyos rendimientos deban ser gravados en la Contribución industrial y de comercio.

VIII. Las personas naturales que posean o exploten algún negocio que hubiese pertenecido a Compañía mercantil de la que aquéllos fuesen o hubieran sido socios en algún momento, durante los tres años inmediatos anteriores a la cesión. A estos efectos, la identidad del negocio se supondrá siempre en los siguientes casos: a) cuando hubiera habido cesión total del activo y del pasivo del negocio, y b) cuando el nuevo titular use en anuncios o documentos del tráfico mercantil alguna referencia a la denominación o a la razón social de la Compañía. En todos los demás casos, la decisión sobre el hecho de la identidad, establecido por la Administración e impugnado por el interesado, competirá a los Jurados de estimación, y, en su caso, al de utilidades."

Se añadirán en consonancia las correspondientes referencias de las disposiciones cuarta y octava.

Sexta. La última cláusula del párrafo primero de la disposición cuarta será sustituida en la siguiente forma:

Estas Empresas serán incluidas en los respectivos gremios; pero cuando se asigne a alguna de ellas cuota mayor que la de tarifa, el importe del excedente aumentará la cantidad total que debe repartir el gremio, en proporción del cociente de dividir el exceso por la cuota total señalada al contribuyente. El cómputo deberá hacerse con separación para cada uno de los contribuyentes que se hallen en ese caso.

Séptima. En la regla cuarta de la disposición quinta de la tarifa tercera se añadirá un nuevo apartado c) del tenor siguiente:

"c) Los intereses de los préstamos de los socios colectivos a las Sociedades respectivas, cualquiera que sea la forma jurídica del contrato."

Octava. Será de aplicación a los contribuyentes del número VIII de la disposición primera el régimen previsto para las Sociedades regulares colectivas y para las comanditarias que no tengan acciones, en el apartado B del artículo 1.º de la ley de 4 de Julio de 1921.

Novena. La última cláusula del apartado B de la disposición novena de la misma tarifa se redactará en la siguiente forma:

"La determinación de esta cifra compete al Jurado de utilidades."

Décima. Los apartados a) y b) de la disposición undécima de la misma tarifa serán sustituidos por los siguientes:

"a) Dos por 1.000 de la parte del capital de la Empresa, correspondiente a los negocios en España, y

b) Medio por 1.000 del capital total de la Empresa, incluso la parte correspondiente a los negocios en España."

Undécima. A la disposición décimocuarta de la misma tarifa se añadirá el siguiente párrafo:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando, a tenor de lo prescrito en el párrafo segundo de la disposición cuarta de esta tarifa, el gravamen de una Compañía en la Contribución industrial y de comercio dependa de la magnitud de su capital, se practicará a este solo efecto una estimación referida al comienzo del período de imposición. Si existiese alguna determinación administrativa firme y anterior en menos de doce meses a la citada fecha, podrá ser aceptada, pero sin perjuicio de la facultad de la Administración para practicar la valoración especial, ni del derecho del contribuyente para requerirla. Determinado el régimen de cuota mínima aplicable a una de las referidas Compañías, al comenzar el período de la imposición, dicho régimen tendrá validez para todo el período, cualesquiera que fueran las modificaciones del capital durante el mismo, siempre sin perjuicio de la aplicación estricta de estas disposiciones a la liquidación de la cuota correspondiente por esta tarifa."

Duodécima. Al final del párrafo primero del artículo 8.º, se añadirá:

"Tratándose de Compañías regulares colectivas, se entenderán exigibles los beneficios desde la fecha de cierre de las cuentas en que se liquiden."

Décimotercera. En el vigente artículo 10 se incluirá el párrafo siguiente:

"Todo contribuyente sujeto a imposición en la tarifa tercera estará obligado a llevar cuenta y razón de los negocios que motiven la obligación de contribuir, ajustada a los preceptos del Código de Comercio."

Décimocuarta. Se incluirá entre los casos del artículo 23 el de incumplimiento de la obligación impuesta en la base décimotercera del presente artículo,

Décimoquinta. Se añadirá a la ley reguladora un nuevo artículo, como sigue:

"En todas las Delegaciones de Hacienda, incluso las especiales, se constituirán Jurados de estimación con la competencia que les asigna esta ley y que no podrá ser ni ampliada ni mermada sino por otra ley."

Constituirán el Jurado de estimación un Magistrado de la Audiencia territorial en las provincias a que pertenezcan las capitales de los distritos, y de la Audiencia provincial en las demás, designados anualmente por el respectivo Presidente; el Administrador de Contribuciones, el Interventor, el Jefe del servicio de Inspección, un comerciante y un industrial, designados anualmente por la respectiva Cámara o Sección. Si hubiere más de una Cámara en la provincia, se acordarán todas ellas entre sí para la designación de representantes. Las Cámaras elegirán al mismo tiempo dos suplentes para sustituir a los propietarios en los casos de ausencia y enfermedad.

Los individuos de los Jurados de estimación percibirán en concepto de dietas, por cada día de sesión en Madrid y Barcelona, 25 pesetas el Presidente y 15 los Vocales. En las demás poblaciones, 15 pesetas el Presidente y 10 los Vocales.

Presidirá el Jurado el Magistrado de la Audiencia. En ausencia del Presidente le sustituirá el funcionario administrativo de categoría mayor, y ejercerá las funciones de Secretario el de menor categoría. El Jurado no podrá deliberar sin la presencia de la mitad, al menos, de los individuos que lo forman.

Cuando el número o la urgencia de los asuntos requiera la reunión del Jurado, el Delegado de Hacienda en la provincia lo pondrá en conocimiento del Presidente, el cual convocará sin dilación a los Vocales.

El Jurado, en cualquier momento de la tramitación de los asuntos, podrá oír a los interesados y practicar por sí mismo u ordenar la práctica de las informaciones y comprobaciones que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

En vista de las informaciones y comprobaciones practicadas, el Jurado resolverá en conciencia y por mayoría de votos. Caso de empate, se elevará el asunto, dentro de tercero día, al Jurado de Utilidades para su resolución.

Los acuerdos del Jurado de esti-

anación podrán ser revisados por el Jurado de Utilidades.

Procederá la revisión:

- a) Cuando votaren unánimes en minoría los funcionarios de Hacienda asistentes a la reunión;
- b) Cuando lo requiriese expresamente, en término de cuarenta y ocho horas, alguno de dichos funcionarios, y
- c) A petición del interesado. La demanda de revisión habrá de interponerse ante el mismo Jurado en el plazo de quince días contados desde la notificación.

Contra los acuerdos de los Jurados denegando la revisión procederá el recurso de queja para ante el Jurado de Utilidades; pero sin que su resolución, cualquiera que ella sea, lleve aparejada la instrucción de expediente.

Los Jurados de estimación, por conducto de los Delegados de Hacienda, elevarán al Jurado de Utilidades, dentro del término de sexto día, los expedientes en que aquél hubiera de entender a tenor de los preceptos de esta ley.

Las resoluciones de los Jurados de estimación y, en su caso, del Jurado de Utilidades en las cuestiones de hecho cuya resolución les compete con arreglo a esta ley, no serán impugnables en vía contenciosa. Sin embargo, el quebrantamiento de forma dará lugar a la nulidad de lo actuado en los casos y condiciones previstos en las leyes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a la revisión de los acuerdos de los Jurados de estimación, se entenderá transferida a éstos la competencia que asignan al de utilidades el apartado e) de la regla primera del número segundo de la tarifa segunda del artículo 4.º de la vigente ley, y el párrafo primero del artículo 23."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.º Las disposiciones de este artículo se considerarán en vigor desde el primer día del ejercicio económico de 1922-23, entendiéndose corridas por día las utilidades respectivas a los efectos del prorrateo de los gravámenes.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior:

a) La última adición prescrita en la base segunda se aplicará a todas las cuotas que estuviesen pendientes de liquidación al promulgarse esta ley;

b) Se incluirán en el número VIII de la Disposición primera de la tari-

fa tercera, mandado adicionar por la base tercera, todos los negocios referidos en el mismo y adquiridos por sus actuales titulares con posterioridad al día 1.º de Abril de 1920;

c) La base quinta será aplicada por primera vez a los repartos gremiales para el ejercicio económico de 1923-24;

d) Las prescripciones de las bases octava y novena se aplicarán a todas las cuotas devengadas con arreglo a la ley de 29 de Abril de 1920;

e) Las cuotas de la Contribución industrial y de comercio liquidadas y en suspenso, con arreglo a la legislación anterior, serán regularmente exigidas desde la promulgación de esta ley, en virtud de lo prescrito en la base undécima del presente artículo;

f) Los preceptos de las bases novena y décima serán aplicados a todas las cuotas devengadas en virtud de la ley de 29 de Abril de 1920;

g) La competencia de los Jurados de estimación, como se define en esta ley, se extenderá a todas las cuestiones surgidas con posterioridad al 1.º de Abril de 1922, cualquiera que sea la ley aplicable a la resolución de las mismas.

2.º Los gravámenes de todos los conceptos del número segundo de la tarifa segunda, en sus dos epígrafes, serán siempre liquidados y exigidos por las autoridades y funcionarios declarados competentes por la ley Reguladora del impuesto, y, en consecuencia, se tendrán por expresamente exceptuados de la autorización concedida al Gobierno por el número segundo del artículo quinto de la ley de 21 de Julio de 1876; y

3.º El Ministro de Hacienda publicará, en el término de tres meses, el nuevo texto de la ley Reguladora de la contribución de Utilidades, refundiendo con el de 19 de Octubre de 1920 las disposiciones de la ley de 4 de Julio de 1921 y de la presente. A este efecto, queda autorizado para numerar de nuevo, correlativamente, los artículos de las respectivas leyes, y para modificar la redacción de los artículos y párrafos en la forma que exija el restablecimiento en el nuevo texto del sentido gramatical de los que se refundan. Del texto refundido se dará cuenta a las Cortes.

Artículo 14. 1.º Los contribuyentes que, declarando sus bases de imposición, consulten a la Administración para que les señale la clasificación o base tributaria que les corresponda,

y la acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutirla, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dicha clasificación resultare insuficiente o errónea.

2.º En los casos de investigación de los impuestos y de responsabilidad por las ocultaciones y defraudación a que den lugar, se entenderá:

a) Que existe mera ocultación cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía, que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio, corrigiéndose tales faltas con la tercera parte de las multas señaladas en las Leyes o Reglamentos, en el grado que corresponda;

b) Que existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación, o parte de ellos, que exceda de la cuantía indicada en el apartado anterior, corrigiéndose dicha falta con la totalidad de la multa, en el grado que corresponda, señalada en las Leyes o Reglamentos;

c) La reclamación del contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación o defraudación, según el carácter de la falta cometida;

d) Que en los casos de reclamación en segunda instancia, el Centro o Tribunal llamado a resolver, si desestimare la totalidad de las alegaciones del reclamante y apreciare además temeridad en la apelación, podrá imponer al interesado, por vía de costas, un recargo de hasta un 50 por 100 de la penalidad en que hubiere incurrido.

3.º Las cuotas e intereses de demora y multas por la tarifa primera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, devengadas o impuestas antes de 1.º de Abril de 1921, serán condonadas a los contribuyentes que, posteriormente a aquel día y antes de transcurridos tres meses desde la promulgación de esta Ley, hicieran ante la Administración, y sin que precediera denuncia ni investigación administrativa, las reclamaciones necesarias para la exacción de las cuotas del ejercicio corriente y de las que eventualmente hubieran devengado desde aquella fecha, condonándose también, en este último caso, los intereses de demora y las multas correspondientes no exigidas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Queda facultado el Gobierno:

A) Para desarrollar, cuando

proceda, las bases, disposiciones y autorizaciones de los artículos precedentes;

B) Para refundir con los nuevos los preceptos legales que quedan en vigor, ajustándose estrictamente a lo prescrito en el artículo 13, pudiendo al efecto numerar correlativamente los artículos de los respectivos textos y modificar la redacción de los mismos en la forma que exija el restablecimiento, en el nuevo texto, del sentido gramatical de los que se refunden.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de los textos refundidos, que no podrán ser modificados sino por una Ley.

Cuarta. En todo lo reservado expresamente al Gobierno, representado por el Consejo de Ministros, queda encomendado al de Hacienda la ejecución de la presente Ley y la de las dictadas por virtud de las autorizaciones en ella contenidas.

Igualmente queda encargado el Ministro de Hacienda de dictar los Reglamentos e Instrucciones para su ejecución.

Madrid, 18 de Abril de 1922.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín y García.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que con fecha 11 de Abril de 1920 doña Mercedes Esquen y Amat, viuda de Palma, debidamente representada, formuló demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, sobre reivindicación de terrenos de monte pinar, a los sitios de "Pelayos" y "Parrilla", radicantes en aquel término municipal, demanda en que por un otrosí se solicitaba la formación de pieza separada de aseguramiento de bienes litigiosos y el nombramiento de interventor judicial, fundándose: en que la acción ejercitada se encaminaba a reivindicar fincas montuosas y los árboles en ellas existentes, que son en realidad su única riqueza, cuyo dominio le estaba atribuido por anteriores ejecutorias, sus fechas 29 de Mayo de 1860 y 25 de Septiembre de 1896; y en que teniendo en cuenta el riesgo inminente de desaparición de dichos

árboles, porque el día anterior a la fecha de esta demanda el Ayuntamiento hizo entrega de los pinos que se proponía cortar, formulaba dicha petición, por concurrir en el caso presente los requisitos que el artículo 1.419 de la ley de Enjuiciamiento civil exige para poder solicitar que se intervenga judicialmente la administración de las cosas litigiosas.

Que por providencia del siguiente día 12 de Abril de 1920 se admitió la expresada demanda, acordando, en cuanto al citado otrosí de ella, formar pieza separada, con testimonio de los particulares necesarios del escrito y de las ejecutorias a que la parte alude, dictadas en pleitos seguidos contra el Ayuntamiento por los causantes de la actora, sobre propiedad y aprovechamiento de los terrenos objeto de la acción que ahora se ejercita, y por auto del día 17 se decretó la intervención judicial solicitada, nombrando interventor a D. Lino Sánchez Carla, y se acordó requerir al Ayuntamiento para que se abstuviera de ejecutar acto alguno de explotación de las fincas sin previo conocimiento del interventor nombrado.

Que apelada esta resolución, admitida la apelación en un solo efecto, y hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia le requirió de inhibición, transcribiendo en el mismo oficio de requerimiento dos informes de la Comisión provincial, en los cuales se aconsejaba la procedencia de promover la cuestión jurisdiccional en los dos asuntos a que dichos informes se contraen: una al que se refiere el primer informe, motivado por una providencia en que el Juzgado acordó requerir al Ayuntamiento para que se abstuviera de autorizar u ordenar corta alguna en la finca "Parrilla" hasta que se practicara un deslinde acordado por el proveyente, y otro, al que alude el segundo informe, originado por las diligencias de intervención judicial acordadas en la pieza separada de aseguramiento de bienes formada con motivo de los autos ordinarios de mayor cuantía seguidos por doña Mercedes Esquen contra el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, siendo éste, por tanto, el que únicamente se refiere al asunto de que en estos autos se trata.

Que en cuanto a este asunto funda el Gobernador su requerimiento, de acuerdo con dicho informe de la Comisión provincial, en el que a su vez se transcribe un oficio de la Abogacía del Estado, en que se pide que se re-

denando la intervención judicial y que se inhiba del conocimiento de aquellas diligencias, independientes del fondo del pleito; en que tratándose de un monte catalogado con el número 3, el hecho de haber nombrado interventor judicial supone que se desconocía la posesión que de él tiene el Ayuntamiento y perturba un aprovechamiento concedido en dicho monte por Real orden de 18 de Agosto de 1919, confirmada por otra de 27 de Marzo de 1920; en que tal hecho constituye una invasión por parte de la Autoridad judicial en las atribuciones propias y exclusivas de la Administración pública, habiéndose con ello infringido los artículos 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863; 11, 81 y 82 del Reglamento de 17 de Mayo de 1885; 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y 72 y 143 de la ley Municipal; en que basta demostrar la existencia de dos circunstancias para que resulte evidente la intromisión judicial: primera, que las fincas están incluidas en el Catálogo, con lo cual se acredita la posesión en favor del Estado o del pueblo, y segunda, que ni el Estado ni el Ayuntamiento han sido vencidos en juicio de propiedad; en que contra el hecho de que las fincas de que se trata están incluidas en el Catálogo de montes, no puede oponerse la diligencia de posesión judicial que en 5 de Marzo de 1902 obtuvo D. Aniceto Palma, ya que tal diligencia fué pedida en un pleito, entre particulares en el que no fué parte el Ayuntamiento, y además, porque la referida posesión judicial no produjo el efecto administrativo de la exclusión del Catálogo, lo cual reconoció el propio interesado D. Aniceto Palma al instar del Ministerio de Fomento la anulación de deslindes practicados con anterioridad, petición que, aceptada, motivó la práctica de un nuevo deslinde general del referido monte, que fué aprobada por Real orden de 14 de Julio de 1917 y confirmada en sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 17 de Junio de 1919; en que no está vencido el Estado ni el Ayuntamiento en juicio de propiedad, pues si bien es cierto que el Ayuntamiento pleiteó con los causantes de doña Mercedes Esquen, siendo las sentencias recaídas base o fundamento en que hoy se apoya la demanda, es hecho indiscutible que ésta ha presentado la demanda de 11 de Abril de 1920 ejercitando la acción real reivindicatoria contra la Corporación municipal, por las fincas y árboles objeto del aprovechamiento, prueba evidente de que no le considera vencido; y en que con la intervención

acordada se desconocen y perjudican los derechos del Municipio y los del rematante de un aprovechamiento concedido por Real orden de 18 de Agosto de 1919.

Que el Juzgado, teniendo en cuenta que el asunto a que se contrae el primer informe de la Comisión provincial, transcrito en el oficio de requerimiento, sólo hace relación a unos autos de ejecución de sentencia promovidos por doña Mercedes Esquen contra el Ayuntamiento, en los cuales fué ya requerida de inhibición la Autoridad judicial, hallándose en tramitación el incidente de competencia, y que el segundo informe es el que se refiere a la resolución judicial, por la que se decretó la intervención de los bienes objeto de una demanda reivindicatoria promovida por la mencionada doña Mercedes Esquen; acordó en providencia de 30 de Abril de 1920 unir el oficio de requerimiento a los presentes autos, o sea a la pieza separada de aseguramiento de bienes litigiosos en que se decretó la expresada intervención judicial.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que prescindiendo de la primera parte del oficio inhibitorio, por estar declarado que se refiere a otro asunto distinto, que ya había sido objeto de otra cuestión de competencia, debe concretarse ahora a la parte del requerimiento que directamente afecta a la competencia del Juzgado en los presentes autos; que únicamente ha de argumentar por lo que se relaciona con dicha competencia, y no con respecto a la procedencia o improcedencia procesal de la resolución que ha motivado esta contienda, ya que este aspecto de la cuestión sólo puede ser resuelta dentro del propio orden judicial en el recurso de alzada interpuesto; que en cuanto a la competencia del Juzgado, los argumentos y preceptos legales invocados por el requirente, se reducen a alegar que el Ayuntamiento está en posesión de los terrenos objeto de la acción entablada, y que, por tanto, la Administración está obligada a mantenerle en dicha posesión, mientras no sea vencido en juicio; que los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil alcanzan a todo demandado, ya sea una persona individual, ya un Ayuntamiento, como en el caso actual, razón por la que el Gobernador no ha podido citar concretamente, como infringido, precepto alguno que prohíba dicha intervención, acordada en un pleito de propiedad; que el artículo 106 del Reglamento de Montes de 1865 es aquí de perfecta

aplicación, ya que prevé el caso de que un aprovechamiento forestal no pueda verificarse en virtud de disposiciones de los Tribunales, fundadas en una demanda de propiedad, precepto que evidentemente se refiere a las medidas provisionales que con arreglo a la ley pueden adoptarse por los Tribunales a virtud de peticiones formuladas en juicios de tal naturaleza; y que teniendo el Juzgado competencia para conocer del asunto principal, según se reconoce por el propio requirente, es indudable que también la tiene para entender en el incidente sobre aseguramiento de bienes litigiosos, que de aquel asunto se deriva; doctrina conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 78 de la Constitución, 2 y 302 de la ley Orgánica del Poder judicial y 55 de la de Enjuiciamiento civil.

Que apelada esta resolución y tramitado el recurso, la Audiencia territorial de Madrid dictó auto confirmando el del Juzgado, fundándose en que los requerimientos que hagan las Autoridades gubernativas a las judiciales han de referirse a negocio terminado, sin que en un solo oficio de inhibición puedan comprenderse diversos asuntos en que los Tribunales se hallen entendiendo, y en que los Gobernadores no pueden requerir de inhibición a la Autoridad judicial dos veces en el mismo negocio, careciendo, por tanto, de facultad para dirigir nuevo requerimiento cuando se esté sustanciando el primeramente formulado.

Que a la pieza separada de aseguramiento de bienes se ha unido un testimonio de la providencia recaída en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovido por doña Mercedes Esquen, en la cual se acordó tener por subrogado a D. Antonio Belda y Soriano de Montoya en los derechos y acciones que aquélla venía ejercitando por virtud de un contrato de compra entre ambas partes celebrado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Visto el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, que es reproducción del 302 de la Orgánica del Poder

judicial, que dice: "Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvenición en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia".

Visto el artículo 1.419 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo al cual "el que representando documentos justificativos de su derecho demandare en juicio la propiedad de minas, montes, cuya principal riqueza consista en arbolado, plantaciones o establecimientos fabriles, podrá pedir que se intervenga judicialmente la administración de las cosas litigiosas".

Vistos los dos primeros números del artículo 106 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual "podrá reclamarse la rescisión del contrato o que no tenga el efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento: primero, cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administración; segundo, en virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad".

Considerando: primero, que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en la pieza separada de aseguramiento de bienes litigiosos, mandada formar en el juicio ordinario de mayor cuantía promovido por doña Mercedes Esquen y Amat, hoy D. Antonio Belda y Soriano, contra el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, sobre reivindicación de terrenos de monte pinar con su arbolado, en los sitios "Pelayo" y "Parrilla", radicantes en aquel término municipal, con motivo de la intervención judicial, acordada en dichos autos.

Segundo, que si bien el oficio de requerimiento comprende dos asuntos diferentes, con lo que a primera vista parece incumplido el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que regula la tramitación de estas contiendas, la circunstancia de que uno de los asuntos haya sido objeto de otra competencia, suscitada por el propio Gobernador, y que, según el Juzgado, se encontraba en tramitación cuando se recibió este requerimiento, conduce a que no pueda estimarse que de ambos negocios conozca el Juzgado, ya que en el sometido a la contienda jurisdiccional estaba el procedimiento en suspenso, y sólo, por consiguiente, a los autos a que se unió la comunicación podía entenderse dirigido el oficio inhibitorio.

Tercero, que apreciado así por el Juzgado, sin que se originara confusión alguna a consecuencia de aquella duplicidad contenida en el oficio de requerimiento, no parece preciso hacer declaraciones respecto a faltas cometidas al suscitar esta contienda, que llevaría consigo la declaración de nulidad de todo lo actuado en ella, y que sólo conduciría a que, si la competencia se promoviese de nuevo, se reprodujese su larga y laboriosa tramitación, dilatando innecesariamente su resolución definitiva, con el consiguiente perjuicio de las partes interesadas en el pleito.

Cuarto, que el requerimiento, por lo que afecta al asunto de que se trata, tiende a que se declare la incompetencia del Juzgado para acordar la intervención judicial de los bienes objeto del litigio, por estimar que tratándose de parte de monte incluido en el Catálogo de los de utilidad pública, a la Administración incumbe mantener la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia.

Quinto, que si bien es cierto este deber que a la Administración impone la legislación de montes, no lo es menos que cuando se tramitan por la Autoridad judicial pleitos de naturaleza civil y, por consiguiente, de su exclusiva competencia, como lo son siempre los de reivindicación de propiedad, no cabe que se coartan sus facultades para adoptar cuantas medidas estime precisas, con el fin de asegurar en su día la efectividad de la sentencia que pudiere en ello recaer.

Sexto, que en consonancia con esta doctrina, el artículo 1.419 de la ley de Enjuiciamiento civil concede a los Jueces la facultad de intervenir judicialmente la administración de los bienes litigiosos, cuando presentando los documentos justificativos del derecho se demandare en juicio la propiedad de montes, cuya principal riqueza consista en arbolado, sin que se establez-

ca en dicho precepto distinción alguna por razón de la persona o entidad demandada; y el 55 de la misma ley y el 302 de la Orgánica del Poder judicial atribuyen a los Jueces que conocen del fondo de un pleito competencia para entender también de todas sus incidencias, entre las cuales indudablemente figura como más importante la de garantizar la posibilidad de que se cumplan las sentencias que en ellos recayeren.

Séptimo, que las propias disposiciones administrativas han previsto el caso cuando se trata de montes públicos, según se deduce del examen del artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, al preceptuar que el rematante de un monte público podrá pedir la rescisión de un contrato o la prórroga del plazo cuando el aprovechamiento no pueda verificarse por virtud de disposición de los Tribunales, fundada en demanda de propiedad, con lo cual claramente reconoce la competencia de los Tribunales para intervenir judicialmente estos bienes, cuando sometidos a litigio se interesa la suspensión de los aprovechamientos en ellos concedidos; y

Octavo, que con esta suspensión puede afirmarse que ningún perjuicio definitivo se irroga a la parte demandada, ya que si la sentencia le fuere favorable, desaparecería inmediatamente la intervención, y podría realizar normalmente el aprovechamiento, afirmación que no puede hacerse en el caso contrario; y por lo que afecta al demandante, si limitando las facultades judiciales se negaran al Juez los medios de que legalmente dispone para impedir la desaparición del arbolado, ya que él constituye precisamente parte muy esencial de los bienes objeto de la demanda reivindicatoria de que se trata.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a diecisiete de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º de la ley de 1.º del actual, que dispone continúen rigiendo hasta el 30 de Junio del presente año los Presupuestos de gastos e ingresos de las Posesiones españolas del Africa occidental y su articulado, declarados en vigor para el año económico de 1921-22 por el Real decreto de 30 de Marzo de 1921, se fijan en 1.025.476 pesetas y 70 céntimos los créditos disponibles para los meses de Abril, Mayo y Junio de 1922 y como inherentes al presupuesto de las referidas Posesiones para 1922-23, cuya cantidad representa el 25 por 100 de los créditos de 1921-22, según el estado demostrativo aprobado, que se acompaña, y con la distribución por servicios, capítulos y artículos que se expresan en el adjunto estado letra A.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto, conforme a lo dispuesto en la citada ley.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

Presupuesto de las posesiones españolas del Africa Occidenta

ESTADO demostrativo del importe de los créditos que, como propios del Presupuesto de 1922-23 y a él inherentes, se autorizan hasta 30 de Junio de 1922, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 1.º de Abril de 1922

	Pesetas
Importe total del presupuesto de gastos de las referidas posesiones declarado en vigor para el año económico de 1921-22 por el Real decreto de 30 de Marzo de 1921.....	4.064.238,47
Importe de los créditos que procede dar de baja en el presupuesto, a partir de 1.º de Abril de 1922.....	
SECCION 1.ª—SECCION COLONIAL EN EL MINISTERIO DE ESTADO	
Capítulo 3.º—Artículo único. —El crédito consignado para pago de las diferencias de sueldo autorizadas por la cuarta disposición especial de la ley de 22 de Julio de 1918, por haberse extinguido la obligación a que estaba afecto.....	2.500,00
Ejercicios cerrados. —El importe del crédito que figura destinado a satisfacer obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	405.284,67
	407.784,67
Diferencia.....	3.656.453,79
Importe de los créditos que procede aumentar para dar cumplimiento a disposiciones legales:	
SECCION 4.ª—GUERRA Y MARINA	
Capítulo 1.º—Artículo único. —Para satisfacer al Jefe, Oficiales y clases de la Guardia colonial el aumento de haberes que de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 20 de Mayo de 1920 para los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército se les reconoció por Real orden de 31 de Enero de 1921.....	192.029,40
Capítulo 3.º—Artículo único. —Para idem id. al personal del servicio marítimo (Capitán de puerto y Contramaestre), según lo dispuesto en Reales órdenes de 8 de Marzo y 30 de Noviembre de 1921.....	6.300,00
SECCION 9.ª—SAHARA OCCIDENTAL	
Para los aumentos de crédito concedidos para las atenciones de Río de Oro, por Real decreto de 22 de Agosto de 1921 en relación con el de 7 de Noviembre de 1901, así como para el concedido por Real orden de 21 de Junio de 1921 de conformidad con el artículo 6.º de la ley de 30 de Abril de 1920 para las atenciones del Destacamento de Cabo Blanco, en las cantidades y con aplicación a los capítulos y artículos siguientes:	
Capítulo 1.º Artículo 4.º—Intérpretes.....	950,00
— 1.º — 5.º—Dotación del bote del Gobierno de Río de Oro.....	2.600,00
— 2.º — Unico.—Destacamentos de Río de Oro y Cabo Blanco.....	240.374,00
— 3.º — Unico.—Material. Gastos diversos.....	3.200,00
	247.124,00
Total del presupuesto de 1921-22.....	4.101.906,83
Importa el 25 por 100 de estos créditos, que es el total de los autorizados hasta 30 de Junio de 1922, según el siguiente estado, letra A.....	1.025.476,79

Madrid, 18 de Abril de 1922.—El Ministro de Estado, Joaquín Fernández Prada.



ESTADO LETRA A

RESUMEN de los créditos que, como propios del presupuesto de 1922-23 y a él inherentes, han de regir hasta 30 de Junio de 1922, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 1.º de Abril de 1922.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		ADMINISTRACION CENTRAL		
		SECCION PRIMERA		
		SECCIÓN COLONIAL EN EL MINISTERIO DE ESTADO		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Jefe de Sección.....	3.750,00	
2.º	2.º	Negociado de Gobernación y Asuntos generales.....	7.625,00	
3.º	3.º	Idem de Obras públicas, Agricultura y Comercio.....	6.500,00	
4.º	4.º	Idem de Gracia y Justicia e Instrucción pública.....	9.000,00	
5.º	5.º	Idem de Guerra y Marina.....	5.250,00	
6.º	6.º	Idem de Colonización y Estadística.....	5.500,00	
				37.625,00
1.º	1.º	Ordenación general de Pagos.....	9.375,00	
2.º	2.º	Intervención general	4.750,00	
3.º	3.º	Tesorería Central.....	3.375,00	
				17.500,00
		<i>Material.</i>		
1.º	1.º	Gastos diversos	6.375,00	
2.º	2.º	Elaboración de efectos timbrados y cédulas.....	1.250,00	
3.º	3.º	Imprevistos.	6.250,00	
				13.875,00
				69.000,00
		ADMINISTRACION COLONIAL		
		SECCION SEGUNDA		
		GOBIERNO GENERAL		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Gobernador general.	11.500,00	
2.º	2.º	Secretaría del Gobierno general.....	21.900,00	
3.º	3.º	Dotación de los botes del Gobierno general.....	1.515,00	
				34.905,00
		<i>Material.</i>		
1.º	1.º	Material del Gobierno general.....	6.000,00	
2.º	2.º	Idem de la Secretaría del Gobierno general.....	475,00	
3.º	3.º	Idem de los botes del Gobierno general.....	7.500,00	
				13.975,00
				48.780,00
		SECCION TERCERA		
		GRACIA Y JUSTICIA.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Juzgado de primera instancia.....	9.265,00	
2.º	2.º	Registro de la Propiedad.....	3.000,00	
3.º	3.º	Notaría.	3.000,00	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
			Por artículos.	Por capítulos.	
10	1.º	Dirección del servicio sanitario.....	6 147,50		
	2.º	Hospital Reina Cristina.....	11.070,00		
	3.º	Bote de Sanidad del puerto de Santa Isabel			
	4.º	Beneficencia y Sanidad.....	Hospital de San Carlos.....	62,50	
	5.º		Idem de Bata.....	2.701,25	
	6.º		Idem de Elobey.....	2.701,25	
	7.º		Estaciones sanitarias.....	2.701,25	
8.º	Para la casa de aclimatación de los Misioneros en Las Palmas.....	1.625,00			
			750,00	27.758,75	
14	1.º	Correos	562,50		
	2.º	Bote del servicio de Correos.....	437,50		
	3.º	Radiotelegrafía	850,00	1.850,00	
12	1.º	Curaduría colonial.....	75,00		
	2.º	Bote de la Curaduría.....	62,50	137,50	
				181.833,75	
SECCION SEXTA					
INSTRUCCIÓN PÚBLICA					
<i>Personal.</i>					
11	1.º	Escuelas de instrucción primaria.....			
	2.º	Idem a cargo de Religiosas.....	4.500,00		
	3.º	Subvención a las Religiosas de Bata.....	7.500,00		
	4.º	Escuelas a cargo de Maestros indígenas.....	1.250,00	14.750,00	
			1.500,00		
<i>Material.</i>					
11	1.º	Escuelas de instrucción primaria.....	375,00		
	2.º	Idem a cargo de los Padres Misioneros.....	6.600,00		
	3.º	Idem de la Misión católica de Bata.....	500,00		
	4.º	Idem a cargo de Religiosas.....	1.500,00		
	5.º	Idem id. de id. de Bata.....	500,00		
	6.º	Idem id. de Maestros indígenas.....	180,00	9.655,00	
				24.405,00	
SECCION SEPTIMA					
FOMENTO					
<i>Personal.</i>					
11	1.º	Obras públicas.—Servicio Central y de obras en Santa Isabel	17.625,00		
	2.º	Idem id.—Servicio de talleres.....	9.000,00		
	3.º	Idem id.—Servicio del ferrocarril.—Explotación.—Servicio Central.....	6.900,00		
	4.º	Idem id.—Continente.....	5.250,00	38.775,00	
Unico		Servicio agronómico.....		21.390,00	
<i>Material.</i>					
11	1.º	Obras públicas.....	500,00		
	2.º	Obras nuevas.....	56.250,00		
	3.º	Conservación y reparación.....	31.250,00		
	4.º	Señales marítimas.....	2.500,00		
11	1.º	Servicio agronómico.....	875,00	90.500,00	
	2.º	Subvenciones y premios.....	1.875,00	2.750,00	
				153.415,00	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		SECCION OCTAVA		
		HACIENDA		
		<i>Personal.</i>		
1. ^o	1. ^o	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	31.395,00	
2. ^o	2. ^o	Dotación del bote al servicio de Aduanas.....	945,00	
3. ^o	3. ^o	Delegación en Kogo (Elobey).....	2.875,00	
				35.815,00
		<i>Material.</i>		
1. ^o	1. ^o	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	1.580,60	
2. ^o	2. ^o	Bote al servicio de Aduanas.....	62,50	
3. ^o	3. ^o	Gastos diversos.....	4.000,00	
4. ^o	4. ^o	Delegación en Kogo (Elobey).....	62,50	
				5.705,60
				41.520,60
		SECCION NOVENA		
		SAHARA OCCIDENTAL		
		<i>Personal.</i>		
1. ^o	1. ^o	Inspección General de los destacamentos del Sahara Occidental.—Destacamentos de Río de Oro y Cabo Blanco.	3.500,00	
2. ^o	2. ^o	Gobierno político-militar de Río de Oro.....	3.250,00	
3. ^o	3. ^o	Gastos de representación del Gobernador político-militar	375,00	
4. ^o	4. ^o	Intérpretes	480,00	
5. ^o	5. ^o	Dotación del bote del Gobierno.....	1.260,00	
				7.865,00
		<i>Personal y material.</i>		
2. ^o	Unico	Destacamentos de Río de Oro y Cabo Blanco.....		72.593,50
		<i>Material.</i>		
3. ^o	Unico	Gastos diversos.....		5.250,00
				85.708,50
		SECCION DECIMA		
		GASTOS GENERALES COMUNES A LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y COLONIAL		
Unico	1. ^o	Asignación para pago de pasajes, según justificación.....	18.750,00	
	2. ^o	Idem para id. de fletes y transportes, según idem.....	1.250,00	
	3. ^o	Idem para id. de seguro y gastos de embarque de remesas de caudales, según idem.....	1.250,00	
	4. ^o	Idem para id de la subvención a los vapores del servicio interinsular del Golfo de Guinea.....	125.000,00	
	5. ^o	Para el gasto que ocasione la publicación del <i>Boletín Oficial</i>	1.250,00	
	6. ^o	Asignación para el sostenimiento de cuatro plazas de indígenas en prácticas de oficios manuales y estudios en la Metrópoli.....	1.500,00	
	7. ^o	Para pago de la cuota anual que haya de satisfacerse a la Oficina internacional de la Unión Postal Universal y otras atenciones del servicio postal y telegráfico que acuerde el Ministro de Estado.....	750,00	
	8. ^o	Consignación para el servicio de investigación, exploraciones, estudios científicos, trabajos análogos y demás atenciones que debidamente se justifiquen y acuerde el Ministro de Estado.....	7.500,00	
	9. ^o	Para pago de la cuota anual para gastos del Instituto Colonial Internacional.....	400,00	
				157.650,00
				157.650,00

RESUMEN

	Pesetas
Sección 1.ª Sección colonial en el Ministerio de Estado.....	69.000,00
2.ª Gobierno general.....	48.780,00
3.ª Gracia y Justicia.....	42.765,00
4.ª Guerra y Marina.....	220.398,85
5.ª Gobernación.....	181.833,75
6.ª Instrucción pública.....	24.405,00
7.ª Fomento.....	153.415,00
8.ª Hacienda.....	41.520,00
9.ª Sahara Occidental.....	85.708,50
10.ª Gastos generales comunes a la Administración central y colonial.....	157.650,00
TOTAL.....	1.025.476,70

Madrid, 18 de Abril de 1922.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Estado, Joaquín Fernández Prida.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a las circunstancias que concurren en D. José María Unceta Berriozabal Murúa y García de la Torre, Marqués de Casa Jara, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU,

Vengo en disponer que el General de División, en situación de primera reserva, D. Manuel Torres y Ascarza-Eguía, pase a la de segunda reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU,

Vengo en disponer que el General de brigada D. Luis Heredia y Saliquet cese en el mando de la segunda brigada de Infantería de la décimotercera división y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 13 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU,

Vengo en nombrar general de la segunda brigada de Infantería de la décimotercera división al General de brigada D. Enrique Marzo y Ballaguer, actual segundo Jefe de la Comandancia general de Ceuta; quedando, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Intendente de Ejército D. Angel Altolaguirre y Duvalde, del cargo de Intendente general

Militar, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintidós.

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU,

Vengo en nombrar Intendente general Militar, al Intendente de Ejército D. José Márquez y Anglada.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU,

En consideración a lo solicitado por el Interventor de Ejército don Domingo Martín e Higuera, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 16 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU,

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 1 de la escala de su clase, D. Francisco Sosa y Arbelo, que cuenta con la efectividad de 10 de Febrero de 1918,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 13 del corriente mes, en la vacante producida por el pase a la situación de primera reserva de D. Luis Heredia y Saliquet.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELIÚ.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Francisco Sosa y Arbelo.

Nació el día 9 de Junio de 1861. Ingresó en el servicio, como cadete de Infantería, en la Academia de la Habana, el 1.º de Agosto de 1875, y fué promovido al empleo de Alférez de dicha Arma en 14 de Julio de 1877. Ascendió a Teniente en Febrero de 1886; a Capitán en Agosto de 1894; a Comandante en Abril de 1906; a Teniente Coronel en Agosto de 1912 y a Coronel en Febrero de 1918.

Sirvió, de subalterno, en Cuba, en los Batallones de Cazadores Antequera y Alfonso XII, con los que asistió a operaciones de campaña, en los Batallones segundo del Regimiento de Ingenieros, primero del de Infantería de Aragón y primero y segundo del de Ingenieros citado. En la Península, en el Regimiento de León; nuevamente en Cuba en el segundo Batallón de los Regimientos de Tarragona y España; de Secretario de causas del Fiscal de la Capitanía general, en Comisión; en la Península, en el Batallón y Regimiento de reserva de Hellín y en el Regimiento de Saboya; y de nuevo en Cuba, en el Batallón Cazadores La Unión, y en operaciones de campaña en el de Bailén, como agregado, y en el Regimiento de Isabel la Católica; de Capitán en el Batallón peninsular de Bailén, con el que prosiguió en operaciones de campaña, y en la Península en la Comisión Liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar, en Comisión; en el primer Batallón de Infantería de montaña; en la Comisión liquidadora del segundo Batallón del Regimiento de Simancas, afecta al Batallón Cazadores de Madrid, y en el Batallón segunda reserva de Villanueva de la Serena, del que estuvo encargado accidentalmente en varias ocasiones; de Comandante, de Ayudante de campo del General de brigada D. Arturo Castañer; de Teniente Coronel, en Melilla, en el Regimiento Infantería Wad-Ras y en el de Africa, con los que asistió a diferentes operaciones de campaña, y varias veces, mandando columna.

De Coronel ha desempeñado el cargo de Secretario de la Subinspección de las tropas de la primera Región y ejercido los mandos de los Regimientos

Castilla y Serrallo, en el que continúa, habiéndose encargado en diferentes ocasiones del despacho de los asuntos de la Comandancia general y mando de la plaza de Ceuta y asistido, mandando columna, a las operaciones verificadas en el territorio Ceuta-Tetuán.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en la campaña de Cuba, de subalterno y Capitán, y en la de Africa (territorios de Melilla y Ceuta-Tetuán), de Teniente coronel y Coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una pensionada, por los combates sostenidos en Coronela y San Clemente (Matanzas), el 14 de Julio de 1896, y acción librada en Cairo (Matanzas), el 18 de Mayo de 1897.

Tres Cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por méritos contraídos y servicios prestados en Melilla desde el 31 de Octubre de 1912 al 28 de Febrero de 1914, hechos de armas realizados los días 14 y 15 de Marzo y 8 de Junio siguientes, y por los llevados a cabo en la ocupación de Bu-hassaren y paso del Kert, los días 10 de Enero y 16 de Mayo de 1915.

Cruz de segunda clase de María Cristina, por las operaciones realizadas y servicios prestados en la zona de Melilla desde 1.º de Mayo de 1915 al 30 de Junio del año siguiente.

Medalla de Marruecos, con el pasador de Melilla.

Se halla además en posesión de la Cruz y placa de San Hermenegildo.

Cuenta cuarenta y seis años y ocho meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y cuatro años y nueve meses de Oficial; hace el número 1 en la Escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Creada por Real decreto de 21 de Enero próximo pasado una segunda serie de Obligaciones del Tesoro a dos años a emitir con fecha 4 de Febrero de 1924, con interés a razón de 5 por 100 anual y una prima de amortización de 1 por 100 a satisfacer al vencimiento, para retirar de la circulación las Obligaciones a tres meses emitidas en 4 de Noviembre de 1921, que se presentaran al canje por los nuevos valores, acudieron desde luego los tenedores de las Obligaciones a tres meses por un total de 767.719.500 pesetas, siendo en aquella fecha de 4 de Febrero renovadas por otros tres meses, en iguales condiciones, Obligaciones del Tesoro por 544.502.000 pesetas.

El 4 de Mayo próximo vencen estas Obligaciones, cuya prórroga se realizó en Febrero, y teniendo en cuenta el

aprecio especial que gozan en el mercado las Obligaciones del Tesoro a dos años fecha, es indudable que los actuales tenedores acudirían en cantidad importante a canjear los valores a tres meses por los valores a dos años, y como esta ventaja de colocación del dinero del público ofrece también para el Tesoro la de espaciar el vencimiento de una obligación que en la actualidad es casi inmediato, el Ministro que suscribe estima conveniente se amplíe la segunda emisión de Obligaciones del Tesoro a dos años, que llevó a cabo el 4 de Febrero de 1922, en la cantidad necesaria a cangear las Obligaciones del Tesoro a tres meses que vencen el día 4 de Mayo próximo, que a este fin se presenten, sin perjuicio de renovar desde luego por otros tres meses aquellos valores cuyos poseedores prefieran conservarlos en iguales condiciones.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO BERGAMÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por los artículos 4.º y 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La emisión de Obligaciones del Tesoro al portador de 500 y de 5.000 pesetas cada una, al plazo de dos años, realizada por la Dirección general del Tesoro público con fecha 4 de Febrero próximo pasado, se amplía en la cantidad necesaria a cangear a la par las Obligaciones del Tesoro que se presenten con dicho objeto, de las emitidas en virtud de Real decreto de 18 de Octubre de 1921, que vencen el día 4 de Mayo próximo. Las Obligaciones que se crean por este Decreto devengarán el interés anual a razón de 5 por 100, pagándose por trimestres vencidos en 4 de Febrero, 4 de Mayo, 4 de Agosto y 4 de Noviembre de cada año, mediante cupones que llevarán unidos los títulos, gozando las expresadas Obligaciones de una prima de amortización de 1 por 100, a satisfacer al vencimiento, o sea al 4 de Febrero de 1924. Las referidas Obligaciones tendrá numeración correlativa a las actualmente emitidas, y el primer cupón a satisfacer sobre las mismas será el de 4 de Agosto de 1922. Dichos valores estarán exentos de todo

impuesto o contribución, tendrán la consideración de efectos públicos, y en el caso de realizarse alguna consolidación de Deuda, antes del vencimiento de las mismas, serán admitidas como efectivo y sin sujeción a prorrato por su capital e intereses vencidos y la prima de amortización del 1 por 100.

Artículo 2.º Las Obligaciones a tres meses fecha, que vencen en dicho día 4 de Mayo y que a la fecha de su vencimiento no se hayan presentado o presenten a canje por las obligaciones al plazo de dos años a emitir, en virtud de lo determinado en el artículo 1.º del presente Real decreto, ni a reembolso, se prorrogarán por otros tres meses, o sea al vencimiento de 4 de Agosto de 1922, en iguales condiciones que tienen en la actualidad, abonándose el interés a su vencimiento, mediante cupón, que llevan unidos los títulos.

Artículo 3.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones y de los que ocurran en las operaciones de emisión y canje se satisfarán por el Tesoro con cargo al capítulo adicional único de la Sección tercera del Presupuesto vigente de las Obligaciones generales del Estado, a cuyo efecto se considera ampliado el crédito en la cantidad necesaria. El pago de intereses a sus respectivos vencimientos se realizará con imputación a los créditos que se consignan en presupuesto para este fin.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Oficiales de Administración civil destinados en Palma (Baleares), en la que solicitan del Poder legislativo una categórica declaración respecto a la exclusión que el referido Reglamento hace de los servicios prestados en el Ejército y la Armada y que se sustituya la frase "servicios en la Administración civil del Estado", por la de "servicios al Estado", que la ley consigna

en la base tercera para los efectos del ascenso por el turno de compensación:

Vista la base tercera de la ley de 22 de Julio de 1918, publicada para mejorar la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado, que dice:

"Los ascensos serán por rigurosa antigüedad, tanto en la escala técnica como en la auxiliar, con la excepción que luego se indicará respecto a los Jefes de Administración. Sin embargo, desde la categoría de Auxiliar de tercera a Oficial de primera inclusive, se dará una de cada dos vacantes que correspondan al ascenso por antigüedad, con excepción de las que correspondan a los que hayan ingresado por oposición, al empleado que llevando dos años en la clase inmediata inferior cuente más años de servicios al Estado."

Vistos los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio anterior, en cuyos artículos—apartados E y A—se establece que los servicios que darán derecho a tal turno de ascenso, serán los prestados en la "Administración civil del Estado, en destino de plantilla detallada en los Presupuestos."

Vista la Real orden de esta Presidencia, fecha 18 de Octubre de 1918, dictada con motivo de varias instancias de funcionarios que alegaban que el Reglamento de 7 de Septiembre referido perjudica o conculca un derecho que los firmantes entendían les asistía con arreglo a la ley de 22 de Julio también citada; en cuya Real orden se consignan las consideraciones que fueron tenidas en cuenta al dictarse aquellas Soberanas disposiciones, terminándose por desestimar la petición de los interesados declarando no haber lugar a la modificación pretendida:

Vista la parte dispositiva de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por los interesados contra la Real orden referida, por la cual sentencia se declara la incompetencia de dicha jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta contra la Real orden recurrida en el pleito; y

Considerando que la Ley y el Reglamento de que se trataba fueron dictados según el espíritu y letra de los mismos para establecer normas encaminadas a mejorar la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado; atendiendo

como era consiguiente a los servicios que dichos funcionarios hubieran podido prestar dentro de la misma Administración, sin extenderse a otra clase de servicios por muy meritorios que ellos fueran.

Considerando que en la Real orden de 18 de Octubre de 1918, dictada por esta Presidencia, se concretaron de una manera clara y precisa las consideraciones que fueron tenidas en cuenta al resolver la petición de los reclamantes, terminándose con la declaración de que no había lugar a modificar la redacción del Reglamento.

Considerando que promovido recurso de queja contra la referida Real orden de 18 de Octubre de 1918, el Tribunal Supremo falló el pleito según sentencia de fecha 10 de Junio de 1921, declarando la incompetencia de aquella jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta, cuya sentencia, por haber causado estado, sienta jurisprudencia que viene a confirmar el criterio sustentado por esta Presidencia en el asunto de que se trata.

Considerando, por último, que el Reglamento fué dictado para ejecución de la ley de Bases, que como toda ley de esa naturaleza, constituía una autorización dada al Gobierno para desenvolver sus preceptos, autorización que en el presente caso, según la disposición especial séptima de la misma, alcanza expresamente a subsanar aquellas omisiones que hiciera necesario el desarrollo de las mismas bases, de cuyo Reglamento se dió cuenta a las Cortes sin que por éstas fuera modificado, por lo que hoy viene a formar parte integrante de la repetida ley de Bases,

Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que no procede la modificación de los preceptos del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que solicitan los funcionarios administrativos de Palma (Baleares) en la instancia origen de este expediente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Garzón Ruiz, en solicitud de que se declare de utilidad general y de general interés la obra de que es autor, denominada "Índice.

Legislativo Español", comprensiva de la legislación vigente en España en forma sintética y ordenada alfabéticamente por epígrafes, con indicación de a GACETA DE MADRID o Colección Oficial donde se halle publicada; y vistos los informes favorables que sobre la bondad de dicha publicación han emitido los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación,

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado, se ha servido declarar de utilidad general la obra titulada "Índice Legislativo Español", de la que es autor D. José Garzón Ruiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: Estudiado el procedimiento para llevar a efecto la operación de estampillado de Títulos de la antigua Deuda húngara y austriaca, interesadas por cartas circulares de la Comisión Interaliada de Reparaciones, y habida consideración al extremo que interesa la Embajada de S. M. en París respecto de la admisión al estampillado de los títulos de referencia presentados a la Agencia del Banco de España en dicha capital después del 15 de Marzo último, en que terminó el plazo fijado por la Real orden de esta Presidencia de 16 de Febrero de 1921, mirando a que la única razón por que fué motivada derivaba de las cartas circulares dirigidas por la Comisión de Reparaciones a los Gobiernos de los Estados no sucesores o concesionarios del antiguo Imperio austrohúngaro no resulta inconveniente, puesto que, por ende, la misma Comisión se muestra propicia a la prórroga del plazo fijado por la Real orden de 16 de Febrero de 1921, ya citada, cuya premiosidad ha demostrado el perentorio procedimiento de primera intención adoptado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se entienda prorrogado el plazo de admisión al estampillado de títulos austrohúngaros hasta fin del mes actual de Abril, haciéndose extensivo a las diferentes oficinas autorizadas al efecto, para evitar las justificadas reclamaciones que podrían originarse de circunscribir la prórroga a la Agencia del Banco de España en París.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señores Ministros de Estado y Hacienda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo necesario para el mejor servicio de la Administración de justicia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para la plaza de Abogado fiscal de esa Audiencia, vacante por promoción de D. Feliciano Hernánz, a don Ladislao Roig Mariño, Juez de primera instancia de Orense.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1922.

ORDÓNEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramón Vieytes Blanco, Administrador especial de Rentas arrendadas de la provincia de Segovia, en solicitud de ampliación de licencia, por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, a mitad de sueldo quince días y sin él los restantes.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1922.

P. D.
RUANO

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Cumpliendo con lo que preceptúa la ley de Protección a la infancia de 1904 y su Reglamento, y

la Real orden de 20 de Junio de 1920, en lo que se refiere a la concesión de recompensas a aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los Ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias, propuestas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del X Concurso de premios anunciado para el año actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorguen las siguientes recompensas:

BASE 1.ª

Premio Tolosa Latour.

Declarado desierto el premio en mérito a los autores de los trabajos presentados bajo los siguientes lemas: "El niño en España no es amado ni respetado como debiera serlo."—"Deus, Patria, labor."—"Bosquejo del gran programa para la regeneración de nuestros niños."

BASE 2.ª

Médicos rurales.

Un premio de 200 pesetas y diploma de mérito a D. Juan Rodríguez Sierra, Médico titular de Moraleja de Coca (Segovia).

BASE 3.ª

Premios de buena crianza.

Ocho premios de 100 pesetas cada uno a las madres siguientes, que han criado a dos gemelos en lactancia artificial o mixta:

Gonzala Nambela Muñoz, Madrid.

Josefa Ocerín, Madrid.

Antonia Palacios San Román, Lirias (Santander).

Carmen Rodríguez Peiro, Madrid.

Pilar de Collado, Madrid.

Inocencia de Pérez, Madrid.

Carmen de Perlado, Madrid.

Maximina G. Hernández, Matapozuelos (Valladolid).

Cuatro premios de 50 pesetas cada uno a las siguientes madres, que han criado a un solo niño en lactancia materna:

Ramona Cañadas Padilla, Carabanchel Bajo (Madrid).

Marina López, Madrid.

Gabriela Manso Pelillo, Madrid.

Vicenta Manso Pelillo, Madrid.

Un premio de 50 pesetas, por haber recogido a un niño y encargarse de su alimentación y cuidado, a

Javierca Rucata Victoria.

Nueve premios de 50 pesetas cada uno a las siguientes madres, que han criado a un niño en lactancia artificial:

Atanasia Otero, Madrid.
Mercedes López, Madrid.
Antonia de Morencos, Madrid.
Victoria de Teresa, Madrid.
Basilisa de Rentero, Madrid.
Victoria de Sánchez, Madrid.
Filomena de López, Madrid.
Catalina Marcial, Madrid.

Antonia Galdo Sánchez, Madrid.
Seis premios de 50 pesetas cada uno a las siguientes madres, que han criado a un niño en lactancia mixta:

Basilisa de Barrancos, Madrid.
Pilar Casal, Madrid.
Joaquina Cazorla, Madrid.
Rosa de Martínez, Madrid.
Valentina Chaveinte, Madrid.
Antonia de Segura, Madrid.

BASE 4.ª

Maestros y Maestras.

Declarado desierto el premio de 500 pesetas que señala el apartado 1).

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito a los siguientes:

Doña María Luisa Ramos de la Vega, Madrid.
Doña Eloísa López Álvarez y doña Nieves García Gómez, Madrid.
D. Ricardo Ortega Merino, Llano de Bruzas (Murcia).
D. Sebastián Solá, Barcelona.
Doña Concepción Aumallé, Culera (Gerona).

Diplomas de mérito a:

D. Tomás Romero Sánchez, San Javier (Murcia).
Doña María Guadalupe López Pérez, San Idefonso (Segovia).

BASE 5.ª

Matrimonios y viudas pobres.

Diez y seis premios de 100 pesetas cada uno a los siguientes solicitantes:

Don Joaquín Santos Fernández, Madrid.
Don Santos Carretero Casado, Bermeopardo (Salamanca).
Doña Mercedes Villuendas Prast, Madrid.
Don Rafael Corral Gomara, Guadalajara.

Don Valentín Penero Martín, Moclillos (Zamora).

Doña Isabel Carrasco, Madrid.
Doña María Montero Mínguez, Guadalajara.

Don Mariano Rodríguez Álvarez, Toledo (León).

Doña Teodora Marcos Martín, Doñinos (Salamanca).

Don Celestino Blanco Díaz, Escoureda (Lugo).

Don Manuel Luque Berenguel, Rioja (Almería).

Doña Justa Roca Fernández, Madrid.

Doña Elvira González Viejo, Madrid.

Doña Juliana Marzo López, Madrid.

Doña Eugenia Acosta, Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

Doña Juana Sotés, Madrid.

Los últimos seis premios concedidos por ampliación.

Diploma de mérito a D. Juan Egúriz Lazcano, Arrigorriaga (Vizcaya).

BASE 6.ª

Personas que han salvado la vida de algún niño.

Seis premios de 200 pesetas cada uno, diploma de mérito y una insignia "Pro Infancia", a los siguientes solicitantes:

Don Eleuterio Aleixandre Jiménez, Puebla Larga (Valencia).

Don Cosme Peñas Elvira, Abanto y Ciérvana (Vizcaya).

Don Apolinar Gutiérrez Prieto, Segovia.

Don Santos Ortiz Carrasco, Campo de Criptana (Ciudad Real).

Don Zoilo Martín Villacorta, Segovia.

Doña Máxima Beltrán, Sestao (Vizcaya).

Diplomas de mérito a los siguientes:

Don Pantaleón Carrascosa Perelló, Chiva (Valencia).

Doña Timotea Ganzo Tejero, Leiciñana de la Oca (Alava).

Don Benito García García, Carrascosa del Tajo (Guadalajara).

Don Salvador Herreros Gil, Valdegangas (Albacete).

Don Juan Muntadas Font, Berga (Barcelona).

Don Abundio Jiménez Lerín, Belmonte (Cuenca).

Don Gerardo Tortosa Cámara, San Benito (Murcia).

Don Julián Velasco Tobar, Tardajos (Burgos).

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los Boletines Oficiales de sus respectivas provincias, a fin de que llegue a conocimiento de los agraciados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1922.

PINIÉS

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia y Represión de la Mendicidad de...

Como ampliación a lo que precop-túan las Reales órdenes de 17 de Julio de 1911 y 23 de Febrero de 1915, relacionadas con la distribución de los ingresos que perciben las Juntas de Protección a la Infancia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

De los ingresos de todo orden que perciban las Juntas, deducido el 2 por 100 con destino al Consejo Superior, dedicarán el 10 por 100 para sus gastos de personal y material; el 30 por 100, a la represión de la mendicidad; y del resto, un 30 por 100, por lo menos, lo pondrán a disposición del Tribunal para niños en las provincias en que estuvieren establecidos, para que con ello dicho Tribunal atienda a las necesidades del mismo y a las de sus instituciones auxiliares, y el resto lo dedicarán a los fines de protección a la infancia que están encomendados a las Juntas provinciales por la ley de Protección a la infancia y su Reglamento.

En las provincias donde no estuvieren constituidos los respectivos Tribunales para niños, con el 30 por 100 con que deben atender las Juntas, como minimum, a estas instituciones se formará un fondo especial destinado a proveer en la forma indicada a las necesidades del citado Tribunal, cuando se establezca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1922.

PINIÉS

Señor Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia de...

MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Convencido el Ministro que suscribe de ser deber primordial de la actuación del Poder público el procurar intervenir en los conflictos que se susciten entre Empresas industriales y sus obreros, desde el primer momento vie-

no dedicando preferente atención al existente en la actualidad en la cuenta minera de Peñarroya.

Designado a tal efecto un Delegado especial de este Ministerio, su meritoria y perseverante labor no ha logrado el resultado apetecido, y por ello considera el Ministro que, en aras a los fines de pacificación social, en defensa del bien público y general y aun de los mismos interesados, ha de insistir en su propósito de conseguir una gestión armónica y beneficiosa para las partes.

No es una medida innovadora y desconocida lo que pretende el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sino una continuación de antecedentes que se ofrecen a su consideración, relativos a disposiciones que hubieron de ser adoptadas en casos similares al presente.

Procede recordar a este propósito, en primer término, el Real decreto de 10 de Agosto de 1916 y su Reglamento de 23 de Marzo de 1917, cuya finalidad fué el reconocimiento de la personalidad obrera en orden a las Empresas concesionarias de servicio público. Téngase en cuenta que en los ramos de la construcción y de la metalurgia hubieron de constituirse, como es sabido, Comisiones mixtas con intervención de elementos técnicos, que resolvieron con satisfacción de todos las cuestiones a ellas sometidas.

No hay que olvidar tampoco que al establecerse la jornada de ocho horas en el ramo de la construcción se ordenó la creación de Consejos paritarios para entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo y proponer al Gobierno las soluciones pertinentes, y este mismo criterio imperó en el decreto generalizador de dicha jornada a toda clase de trabajos. También cabe traer a colación la constitución del Comité paritario para examinar, estudiar y proponer al Gobierno la mejor manera de aplicar a la explotación de los ferrocarriles españoles los preceptos del Real decreto relativo al establecimiento de la referida jornada, que decidió con acierto las complejas cuestiones inherentes al establecimiento.

Por último, es de citar el reciente caso del conflicto minero de Vizcaya, solucionado mediante el nombramiento de una Comisión paritaria de patronos y obreros, que ha conseguido otorgar un pacto de concordia ante la Autoridad civil superior de dicha provincia.

Prueban de manera inconcusa las referencias acabadas de formular que es criterio del Gobierno constante y sostenido el aplicar el sistema de régimen paritario, tanto a casos determinados en que ha habido necesidad de dirimir diferencias entre elementos

representativos del capital y del trabajo como a las relaciones generales entre uno y otro; nada, por tanto, más justificado que emplearlo igualmente en el caso de que ahora se trata, cual es el de una Empresa concesionaria de la explotación de minas respecto a las que corresponde al Estado el dominio eminente y cuya alteración o paralización puede repercutir sobre la economía nacional.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se constituirá un Comité paritario, formado por un Vocal obrero de la Junta de Reformas Sociales de Puelblonuevo del Terrible (Córdoba); del Secretario de la Federación Nacional Minera de España o persona designada por él entre los obreros que trabajan en las explotaciones de la Empresa; un Vocal patrono, designado por la Junta local de Reformas Sociales, y una representación técnica, compuesta de un Ingeniero de Minas y otro Industrial, nombrados por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Presidirá el Comité, con voz y voto, el Delegado de este Ministerio.

2.º Esta Comisión estudiará las cuestiones que son materia de divergencia entre la Empresa y los obreros, y dictará, en el plazo de ocho días, el oportuno laudo sobre ellas.

3.º En el caso de que cualquiera de las representaciones se abstuviera o dejare de formar parte de la Comisión, las otras dos podrán y deberán seguir entendiendo en el asunto hasta el pronunciamiento del laudo.

4.º Si el laudo pronunciado por la Comisión no fuera aceptado por alguna de las partes, se elevará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Por Real orden de fecha 11 del corriente mes ha sido ascendido en turno de elección, por ocupar el número 1 de la escala inferior inmediata, el Ofi-

cial de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas D. Antonio de San Román y Ruiz.

Lo que se publica en este lugar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del vigente Reglamento del mencionado Cuerpo. Madrid, 19 de Abril de 1922.—El Director general, M. de Cominges.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

D. Domingo José Rodríguez Gallego acude a este Centro en solicitud de un duplicado de su título de Licenciado en Derecho, por haberse extraviado en Nador el que se le expidió con fecha 18 de Agosto de 1898.

Lo que se hace público a los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.—Madrid, 7 de Abril de 1922. El Subsecretario, Castel.

Por Reales órdenes, fecha de hoy, han sido nombrados: D. Ricardo Gómez Barroso y D. Antonio López Santos, Ordenanzas mozos de oficio de este Ministerio, con destino a la Escuela Normal de Maestros de Jaén y al Instituto de Jerez de la Frontera, respectivamente; D. Jesús L. Castellano Moreno y D. Antonio Núñez Caravias, Bedeles de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona y de la Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla; D. Andrés Martín Marqués, Ordenanza mozo de oficio del Instituto de Zamora, y D. Pedro Rebollo y Rebollo, de la Secretaría de este Ministerio; todos con el sueldo anual de 1.500 pesetas; y que en la lista de aspirantes aprobados figuran con los números 85 al 90, ambos inclusive; y D. Emilio Ruiz y Ruiz, para igual cargo y sueldo, del Instituto de Vitoria, en concepto de excedente, que oportunamente solicitó su reingreso.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 19 de Abril de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Relación de los nombramientos hechos a propuesta del Ministerio de la Guerra, a favor de los individuos que a continuación se expresan:

D. José Darriba Fuste, Conserje de la Escuela Especial de Náutica de Vigo.

D. José Pato Pedreira, Bedel de la ídem de ídem íd.

D. Anaeto González y González, Mozo de la ídem de ídem íd.

D. Abel Goyanes Sánchez, Oficial de Secretaría de la Escuela de Comercio de Coruña, y

D. Angel Alonso García, Escribiente de la misma Escuela.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos y en cumplimiento del número 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891. Madrid, 19 Abril de 1922.—El Subsecretario, Castel.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y de conformidad con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien jubilar con fecha 14 de este mes al Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio D. Pedro Sáinz Gutiérrez.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1922.—El Subsecretario, José Estrada.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Julio Puyol Alonso Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y antigüedad de 15 del corriente mes, de conformidad con el artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, apartado D), letra a).

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1922.—El Subsecretario, José Estrada.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Garzón

García Oficial de Administración civil de primera clase de este Ministerio, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y antigüedad de 15 del corriente mes, de conformidad con el artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, apartado E), letra a).

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1922.—El Subsecretario, José Estrada.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Eduardo Aldecoa y García Oficial de Administración civil de segunda clase de este Ministerio, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y antigüedad de 15 del corriente mes, de conformidad con el artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, apartado E) letra a).

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1922.—El Subsecretario, José Estrada.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Hernández Mir Oficial de Administración civil de tercera clase de este Ministerio, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y antigüedad de 15 del corriente mes, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 4 de Marzo de 1921.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1922.—El Subsecretario, José Estrada.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José María Alonso y Pérez del Camino Auxiliar de primera clase de este Ministerio, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y antigüedad de 15 del corriente mes, de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y de 20 de Febrero próximo pasado.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1922.—El Subsecretario, José Estrada.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José María Lacárcel Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, con el sueldo anual de pesetas 2.000 y antigüedad de 15 del corriente mes, de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y de 20 de Febrero próximo pasado.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1922.—El Subsecretario, José Estrada.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.